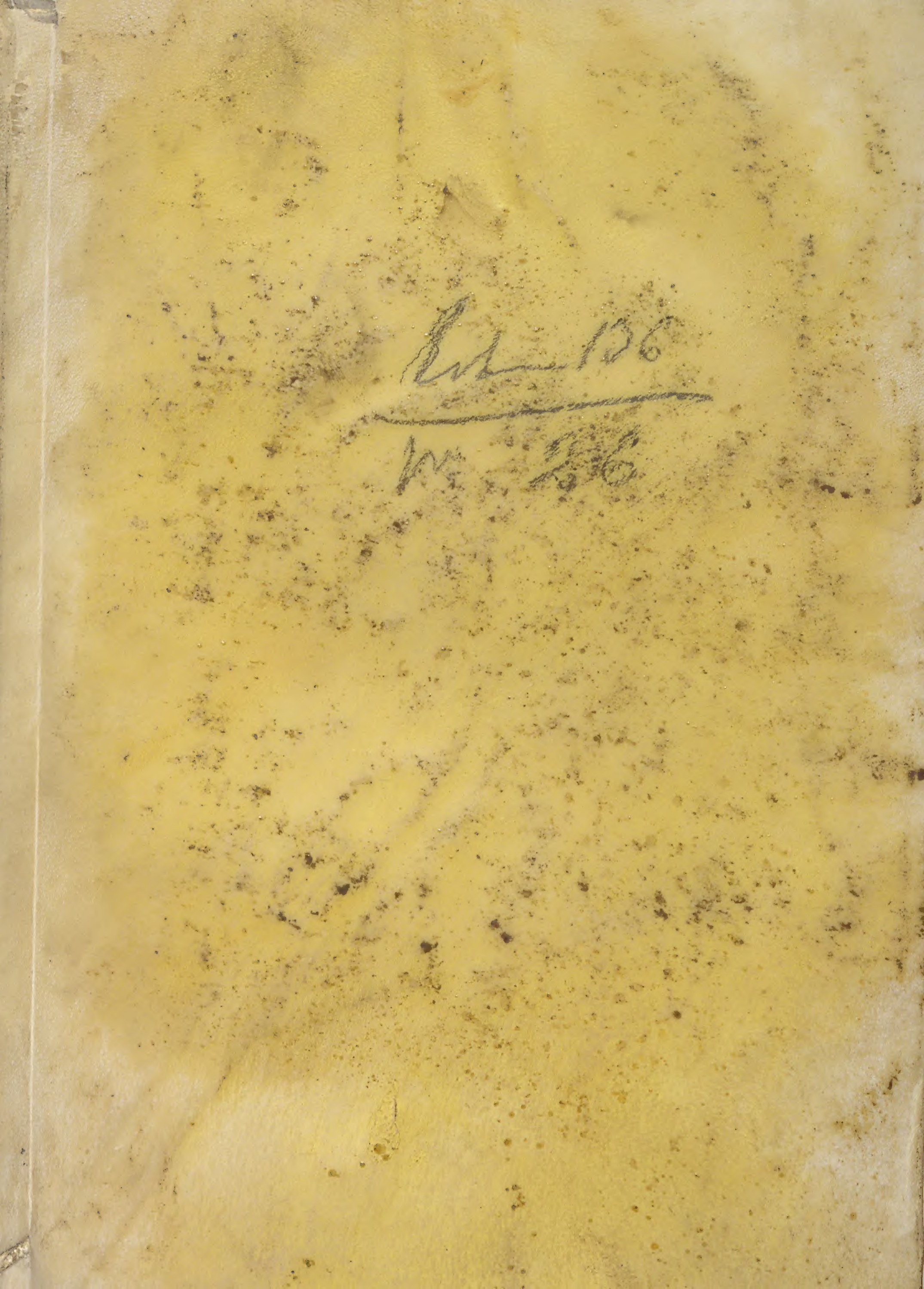
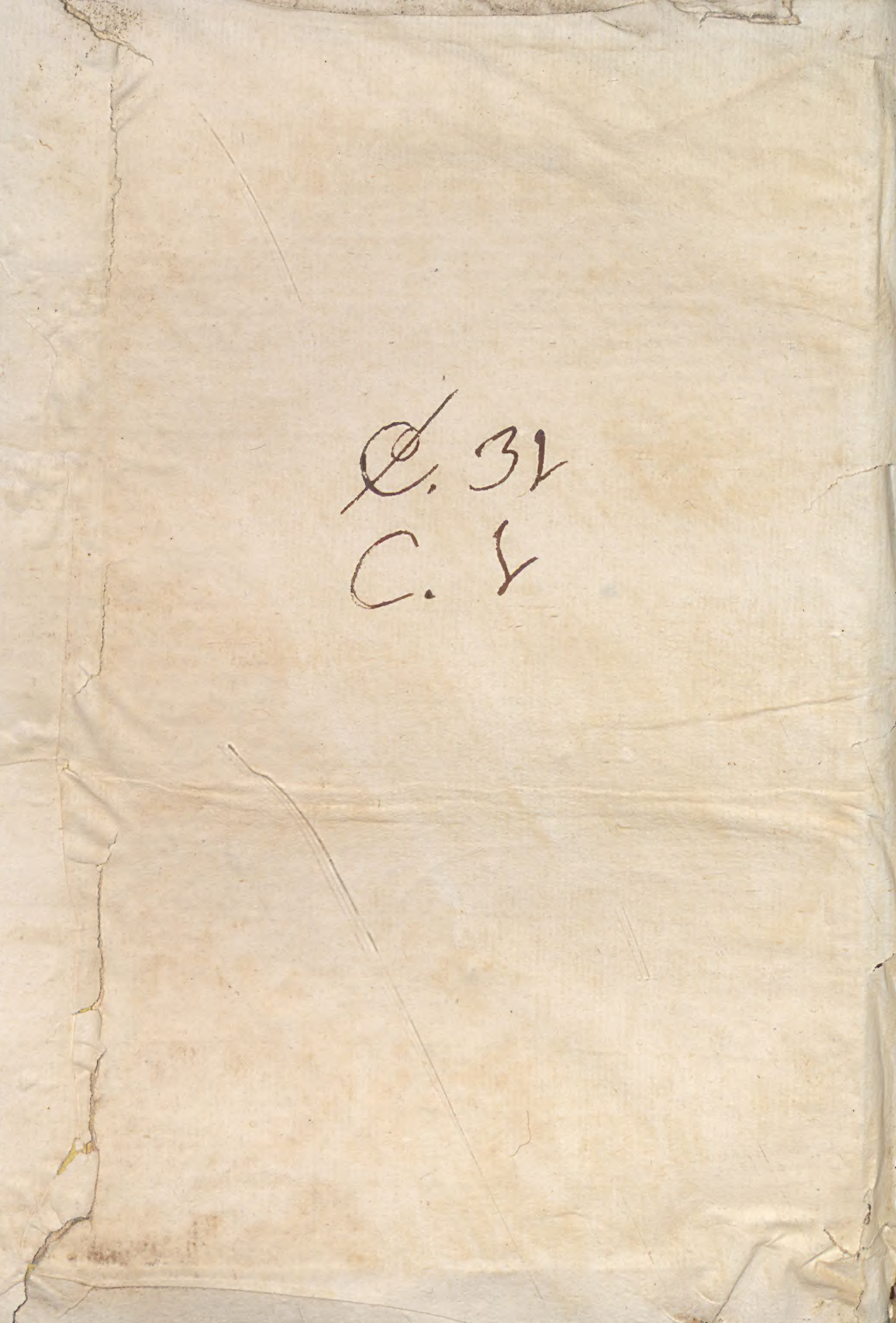

126


C. 32
C. 2



COLECCION GENERAL
DE LAS
ORDENANZAS MILITARES,
SUS INNOVACIONES, Y ADITAMENTOS,
DISPUESTA

en diez Tomos, con separacion de Clases,

POR DON JOSEPH ANTONIO PORTUGUES, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarrubia de los Ojos en la de Calatrava, del Consejo de S. M. y su Secretario con exercicio en la primera Mesa de la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra.

TOMO IX.

COMPREHENDE LAS ORDENANZAS, Capitulaciones, y Reglamentos que corresponden à los Cuerpos de Suizos.

DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE S. M.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN. Año de 1765.

Se hallará en la Libreria de Antonio de Sancha, Plazuela de la calle de la Paz, junto al Correo.

CONSULTA DE 10. DE JULIO de 1758. hecha por la Junta de Guerra, que S. M. mandó formar para examinar la Coleccion de Ordenanzas Militares; y Real Resolucion, que se sirvió tomar en vista de ella.

SEÑOR.

EN Papel de 17. de Agosto del año proximo pasado, firmado de Don Sebastian de Eslava, se sirve VUESTRA MAGESTAD mandar, que juntandonos particularmente los Marqueses de Arellano, y Campo-Fuerte, Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Pedro Valdés Leon, en el Consejo de Guerra, examinemos los Documentos, que ha juntado Don Joseph Antonio Portugues, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra, con deseo de perfeccionar en lo posible una *Coleccion General de las Ordenanzas Mi-*

Militares, *y demás Reales Resoluciones correspondientes à la Jurisdiccion de Guerra*, expedidas desde el año de 1551. hasta el presente, por lo que puede interesar el servicio de Vuestra Magestad en este seguro, y util Compendio de noticias, sacadas de los Expedientes originales, que existen en el Archivo de la citada Secretaría del Despacho, en el de la de Estado, y Guerra, Tesorería General, Capitanías, y Comandancias Generales de Provincias, Gobiernos de Plazas, Intendencias, y otros puestos; y que executado el examen, consulte à Vuestra Magestad la Junta lo que en vista de todo, se le ofreciere, y pareciere: en inteligencia de haber mandado asimismo Vuestra Magestad, que asista à la Junta, en calidad de Secretario, Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría del Consejo de Estado, y Guerra.

En cumplimiento de esta Real Orden, se dió principio desde luego à la formacion de la Junta, y por consiguiente à imponerse en los Documentos de que se compone la referida *Coleccion de Ordenanzas Militares*. Y antes de exponer su dictamen, considera por conveniente hacer presente à Vuestra Magestad los antecedentes, que se le ofrecen.

Son (Señor) estos, que en los años de 1720.

21.

21. y 24. ha sido la primera vez, que de orden del glorioso Padre de VUESTRA MAGESTAD (que goce de Dios) se ha hecho otra *Coleccion de Ordenanzas Militares*, con el nombre de *Recopilacion*, dividida en cinco Tomos de octavo, que ya no se encuentran, y van incluidos en esta, uno por lo tocante à la Tropa de Casa Real, y los quatro restantes por lo correspondiente à lo general del Exército, en que solo se incluyeron las expedidas desde principio de este Siglo, omitiendo las de los antecedentes, sin duda por la dificultad, que ocurriria en adquirirlas, asi como ocurrió en lo mas antiguo, segun se prueba de que habiendo mandado lo mismo el Señor Don Phelipe Quarto por Resolucion de 7. de Marzo de 1652. y formado para ello una Junta, no llegó à conseguirse el fin de tan laudable asunto, no obstante expresar el mismo Señor Rey, que por hallarse dispersas, y divididas, se ocasionaba grave perjuicio al Real servicio.

Con fecha de 12. de Julio de 1728. salieron tambien al público las Ordenanzas, que llaman Generales; y ultimamente en 1. de Marzo de 1750. otras para los dos Regimientos de Reales Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas. Asi es-

estas, como aquellas, se hallan ya alteradas en muchos de sus Articulos, por Reales Resoluciones posteriores, y no ſin riesgo de que en los casos que se ofrezcan se use de los Articulos ya derogados, y no de las posteriores Ordenes de VUESTRA MAGESTAD, por hallarse dispersas, y tal vez obscurecidas, como ha acreditado la experiencia: de que se sigue, que no solo lo padece el Real servicio, sino tambien la Causa pública.

Para salvar este perjudicialisimo daño, considera la Junta ser medio muy oportuno el de las *Colecciones*; y que estas, no solo sean cronologicas, para dár à cada Instrumento el tiempo, y lugar que debe tener, sino tambien el que fuesen completas; esto es, que se hallen unidos à ellas quantos Instrumentos hayan salido desde el primero, ò mas antiguo, que se haya podido descubrir, para formar por este medio una fabrica, que sirva de luz para el acierto, y de enseñanza à todos los que se quieran instruir.

No solo acompañan estas circunstancias à la presente *Coleccion*, sino tambien otra, que la hace mas recomendable, y especiosa, si se atiende à las advertencias, y notas con que và adornada, para saberse con facilidad lo que se ha de observar,

var, y instruirse con la misma de lo pasado.

Componese esta *Coleccion* de diez Tomos en quarto, arreglados por clases en la forma siguiente.

En un Tomo, compuesto de cinco Titulos, se comprehenden los Documentos, que corresponden à la Tropa de Casa Real, y Contribucion de los Pueblos de diez leguas en contorno de Madrid para Quarteles. Conviene à saber: el primer Titulo corresponde à Guardias de Corps: el segundo à la Compañia de Alabarderos: el tercero à los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas: el quarto à los Caravineros Reales; y el quinto à la Contribucion de los referidos Pueblos.

En quatro Tomos, lo perteneciente à las Ordenanzas Generales del Exército; esto es, para la Infanteria, Caballeria, y Dragones, en que se incluyen tambien las Ordenes generales tocantes al Consejo de Guerra, Capitanías Generales de Provincia, Gobiernos de Plazas, Auditorías de Guerra, Cria, y Conservacion de la Caballeria, &c.

En otro Tomo, compuesto de dos Titulos, lo correspondiente à Artilleria, è Ingenieros, Fortificaciones, Reales Obras, Arbitrios aplicados para ellas, y Academias de Matematicas.

¶¶ En

En otro Tomo, lo correspondiente á los Regimientos de Suizos.

En otro Tomo, compuesto de tres Titulos, lo perteneciente à Inválidos, Milicias, Levas, y Quintas.

En otro Tomo, compuesto de quatro Titulos, lo correspondiente à Ceuta, Orán, tres Presidios menores, y Oficios de Hacienda en Malaga.

En otro Tomo, compuesto de tres Titulos, lo correspondiente à Intendentes, Comisarios de Guerra, y Hospitales.

Baxò de este concepto, y de no haber en la *Coleccion* Instrumento alguno, que tenga inconveniente darse al público, antes bien mucha utilidad al Real servicio, y al Estado, como que à este fin, y para que se tengan à la vista, fueron producidos por VUESTRA MAGESTAD, y sus gloriosos predecesores, es de parecer la Junta, que siguiendo VUESTRA MAGESTAD el exemplo de su glorioso Padre, se sirva mandar, que se imprima, y dé al público.

Sobre todo, VUESTRA MAGESTAD resolverá lo que sea de su superior agrado. Madrid 10. de Julio de 1758.

Lugar de las rubricas de los quatro Ministros arriba citados.

RE-

RESOLUCION DE S. M. à esta Consulta.

EL Rey se ha conformado con el dictamen de la Junta, expuesto en Consulta de 10. de Julio ultimo, y en su conseqüencia ha mandado se imprima, y dé al público la *Coleccion de Ordenanzas Militares*, dispuesta por Don Joseph Antonio Portugués, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo; y que baxo la direccion de la misma Junta, se encargue de la impresion, y pruebas Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría del Consejo de Estado, y Guerra, y Secretario, que ha sido de la citada Junta: lo que participo à V. Exc. de orden de S. Magestad, para inteligencia de la Junta. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Buen-Retiro 5. de Septiembre de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de Arellano.

SEGUNDA REAL RESOLUCION de 6. de Marzo de 1764. acerca de la impresion de esta Coleccion.

EL Rey Don Fernando Sexto (que está en Gloria) se dignó mandar por orden de 17. de Agosto de 1757. que se juntase V.Exc. el Marques de Campo-Fuerte, Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Pedro Valdés Leon, para examinar *la Coleccion General de las Ordenanzas Militares*, expedidas desde el año de 1551. hasta el de 1758. que en diez Tomos habia formado Don Joseph Antonio Portugués, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra.

Executado el citado examen, consultò la Junta à S. M. su parecer en 10. de Julio de 1758. y en su vista se sirvió mandar, que se imprimiese, y diese al público esta obra.

Como al feliz ingreso del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) à estos Reynos, le hizo presente la Junta lo que viene referido, quiso S. M. oir el dictamen del Conde de Aranda, Capitan General de sus Exércitos; y conformandose este General en todo con la Junta, añade, que verda-

de-

deramente solo podia formar esta Obra la conocida aplicacion del Autor, y su proporcionado empleo para recoger de todas partes las preciosas Memorias, que comunica; y que el retardo de producirse al público, difiere (con perjuicio de los Militares aplicados) la instruccion de todos tiempos, que conduce infinitamente para lo que en el corriente puede ofrecerse, siendo de dictamen, que con la mayor brevedad se dé al público.

Enterado el Rey de lo mandado por su amado Hermano, de lo expuesto por la Junta, y el citado Conde de Aranda, se ha dignado resolver, que la expresada Coleccion se imprima, y dé al público, corriendo con su impresion, y comprobacion, baxo la direccion de la Junta, como Secretario de ella, Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría de los Consejos de Estado, y Guerra. Y de orden de S. M. lo participo à V. Exc. para inteligencia de la Junta. Dios guarde à V. Exc. muchos años. El Pardo 6. de Marzo de 1764. El Marques de Squilace. Señor Marques de Arellano.

ERRA-

ERRATAS.

PAG. 49. lin. 17. *Prevision*: lee *Provision*.

NOTA.

Sobre las Capitulaciones de los dos Regimientos del Canton de Schwitz, del cargo de Don Carlos, y Don Joseph de Reding, vease el Articulo 50. del Reglamento de San Gall Dunant, pag. 73.

IN-

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS, que comprehende este Tomo.



REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

AÑOS.



REYNADO DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

Ca-

Capitulacion de los Regimientos Suizos de Don Carlos, y Don Joseph de Reding, aprobada por S. M. en 5. de Noviembre de 1757. para continuar su Real servicio, dispuesta, y arreglada por el Loable Canton de Schwitz, por medio de sus Ilustres Diputados, y Apoderados Don Carlos Domingo Yutz, Banderet y Landamano, Regente, y Don Nazaro Ignacio de Ceberg Landamano: en la forma, y con las condiciones, que explican los Articulos que contiene, pag. 43.

Reglamento preliminar, aprobado por S. M. en 5. de Noviembre de 1757. sobre el pago de deudas, y todo lo pendiente en los dos Batallones existentes de Reding, y arreglado, convenido, y determinado entre el Brigadier Don Demetrio Mahony, Miniſtro Plenipotenciario de S. M. en el Loable Cuerpo Helvetico, y el Loable Canton de Schwitz por medio de sus Ilustres Diputados, y Apoderados Don Carlos Domingo Yutz Banderet y Landamano, Regente, y Don Nazaro Ignacio de Ceberg Landamano: en la forma, y con las Condiciones, que explican los Articulos que contiene, pag. 64.

Capitulacion del Regimiento Suizo de San Gall 1758.
Dunant, aprobada por S. M. en 20. de Febrero

de 1758. *para continuar su Real servicio, dispuesta, y arreglada por el Excmo. y Ilustrisimo Celestino, Principe del Santo Imperio Romano, Abad de las Abadías Soberanas de San Gall, y de San Juan, en Thurthall, Caballero de la Orden Real de la Anunciada Maria, &c. por medio de sus Señores Diputados, y Apoderados, Don Juan Victor, Varon de Thurn, Valsasina, Consejero Intimo, y Gran Maestro de Estado, y Don Joseph Ignacio Sartory, Consejero, y Prefecto de Oberberg: en la forma, y con las condiciones que explican los Articulos que contiene*, pag. 73.

Reglamento preliminar, aprobado por S. M. *en* 20. *de Febrero de* 1758. *sobre el pago de deudas, y todo lo concerniente à las tres Compañias existentes, y las cinco de nueva Leva del Regimiento Suizo de San Gall Dunant, arreglado, y determinado entre el Brigadier Don Demetrio Mahony, Conde de Mahony, Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en el Loable Cuerpo Helvetico, y el Ilustrisimo Celestino, Principe del Santo Imperio Romano, Abad de las Abadías Soberanas de San Gall, y de San Juan en Thurthall, Caballero de la Orden Real de la Anunciada Maria, &c. por medio de sus Diputados, y Apo-*

Apoderados Don Juan Victor, Varon de Thurn, Valsasina, Consejero Intimo, y Gran Maestro de Estado, y Don Joseph Ignacio Sartory, Consejero, y Prefecto de Oberberg: en la forma, y con las condiciones que explican los Articulos que contiene, pag. 99.

Real Orden de 8. de Julio de 1758. *comunicada al Intendente de Cataluña, sobre abono de sueldo à los Oficiales de Granaderos Suizos*, pagin. 117.

Real Resolucion comunicada en 12. *de Agosto de* 1758. *por el Inspector de Infanteria, sobre licencia para casamiento de Oficiales de los Cuerpos Suizos*, pag. 118.

REY-

Ayudantía á Don Juan Villar, Teniente de [illegible], [illegible] y Comandante de [illegible], y Don Joseph [illegible] Sarriera, Compañía, y Proyecto de [illegible] con la forma, y en las condiciones que [illegible] los Oficiales que contiene, pág. 92.

Real Orden de 8. de Julio de 1758. comunicada al Intendente de Cataluña, sobre abono de sueldo á los Oficiales de Granaderos Suizos, página 117.

Real Resolucion comunicada en 12. de Agosto de 1758. por el Inspector de Infantería, sobre [illegible] para aumento de Oficiales de los [illegible] de Suizos, pag. 118.



REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

REAL ORDEN
de 20. de Julio de 1742.

COMUNICADA CIRCULARMENTE, sobre el uso de la Justicia en los Regimientos Suizos; y otras cosas.



Ediante la continuacion de las instancias de los Coroneles Suizos, por el Privilegio del uso de la Justicia en sus Regimientos, y respecto de las justificaciones, que han producido de gozarle en todos los Dominios à que sirven: ha venido el Rey en concedersele à los que están, y tuviere por conveniente admitir en su Servicio; y declara su Magestad:

En los Reglamentos de los Suizos, que se insertan despues, está capitulado la observancia de esta Real Orden, señaladamente por el Articulo 30. del de 13. de Noviembre de 1755.

1 Que el Consejo de Guerra de cada Regimiento ha de exercer absoluta, y privadamente, sin de-

 pen-

pendencia de Tribunal, ni Gefe alguno, el uso de la Justicia Criminal, y Civil sobre todos sus Individuos, como lo practícan en Francia, y demás partes en que sirven los Cuerpos de esta Nacion, reglado à las Leyes, y estilos de ella, y sin apelacion à otro Juzgado, que el de sus proprios Cantones, con las prevenciones siguientes:

2 En todos los delitos, y crimenes de Lesa Magestad, Divina, y Humana, y excesos, que el Coronel, ò el Regimiento puedan cometer directamente, y contra el Real Servicio Militar, que son obligados à hacer en virtud de sus Contratas, serán siempre reconvenidos, y castigados segun Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y Reales Ordenanzas, en el mismo modo que están sujetos à ellas los demás Regimientos de los Exercitos del Rey.

3 En todos los demás casos, y causas criminales, y civiles, que universalmente ocurran, y sucedan dentro, y fuera de estos Regimientos: sus Coroneles, y Consejos de Guerra han de administrar por sí, y ante sí Justicia privativamente sobre todos los Individuos de ellos, sin apelacion, ni recurso alguno de las Sentencias interlocutorias, ò difinitivas, que hubieren dado mas que à la superioridad de los Cantones de que dependan.

4 Para executar las Sentencias difinitivas en causas criminales, para formar el Consejo de Guerra, y para toda operacion en que hayan de tomar las Armas estos Cuerpos, y qualquiera, ò parte de ellos, ha de preceder, que pidan, y obtengan permiso del General, Gobernador, ò Comandante del Campo,

Quar-

Quartel, ò Plaza en que se hallaren, cuyo permiso no podrán negar, ni dilatar los expresados Comandantes, en otro caso que el de verificarse conocido inconveniente al servicio del Rey en la concesion, y su práctica: y una vez puestos sobre las Armas para la determinacion de las causas, no necesitarán otra licencia para executar las sentencias conforme al estilo de su Nacion.

5 En todas las Demandas civiles de Individuos de estos Regimientos, no podrán en los Consejos de Guerra, que se decidan, tener voto los litigantes Oficiales, ò Soldados, ni sus parientes hasta el tercer grado inclusive, ni de las sentencias podrán apelar, ni hacer recurso à otra jurisdiccion, que la expresada de sus Cantones.

6 En los crimenes mixtos, que se cometan por Individuos de estos Regimientos, y de otros del Exército, ò Vasallos del Rey dentro, ò fuera de los Cuerpos Suizos, la Real Jurisdiccion Militar, ù Ordinaria conocerá sobre sus respectivos Subditos, y el Consejo de Guerra Sueco sobre los suyos, comunicandose reciprocamente las declaraciones, justificaciones, y pruebas, que ocurran, y se requieran para substanciar los Procesos.

7 Los reos, y delinqüentes individuos de los Regimientos Suizos, que fueren aprehendidos en qualquier parage fuera de sus Cuerpos por las Justicias Reales Militares, ù Ordinarias, se han de consignar à sus respectivos Coroneles, y Consejos de Guerra con el Proceso, ò Sumaria, que se les pueda haber formado sobre los delitos porque hayan sido arrestados, sa-

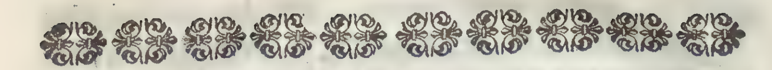
tisfaciendo la Jurisdiccion Suiza à las Reales Jurisdicciones los derechos, costas, y gastos ocasionados en las Prisiones, y Autos.

8 En todos los casos mixtos Civiles, sobre intereses de Militares, ò Vasallos del Rey, siendo actores contra Individuos Suizos, estos serán emplazados, y reconvenidos ante el Fuero Militar, y Supremo Consejo de Guerra solamente; y en los casos, que los Individuos Suizos sean actores, emplazarán, y demandarán à los Militares, y Vasallos del Rey ante la Justicia, y Fuero, que respectivamente les competa.

9 Quando fallecieren Militares Suizos deudores à los demás del Exército, ò Vasallos del Rey, la Jurisdiccion Real Militar solamente prevendrá el Inventario de bienes, asegurandolos en deposito del mismo Regimiento Suizo, y verificadas las deudas por legitimas, segun Derecho, se harán con preferencia los pagos antes que la herencia pase à manos de los herederos del deudor difunto.

Y de orden de S. M. lo participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20. de Julio de 1742. Don Joseph del Campillo.

REY-



REYNADO
DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

CONVENCION PRELIMINAR
de 20. de Octubre de 1755.

SOBRE LA FUERZA, Y GOCES, que la Tropa Suiza ha de tener, y el método con que en lo succesivo ha de servir.

DON Sebastian de Eslaba, Señor del Lugar de Eguillor, Caballero del Orden de Santiago, Gentil-Hombre de Camara de S. M. con entrada, Capitan General de sus Reales Exercitos, y de las Costas, y Exército de Andalucia, Director General de la Infanteria, y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra: Por quanto usando de la facultad, que el Rey me ha concedido para tratar de restablecer, ò despedir los actuales Cuerpos Suizos, que están à su Real servicio, nombrados de Buch, Schwaller, y Reding, cuyas Capitulaciones han espirado: he considerado conveniente convocar à sus respectivos Coroneles, y dár, con su comun consentimiento, un corte decisivo de equidad, y gracia à las an-

antiguas, y disputadas quexas, que los tres citados Regimientos, y los de Dhunant, y Joven Reding, incorporados por reforma en ellos, han producido en diferentes Juntas de Oficiales Generales, y Ministros, que S. M. ha mandado se formasen, resultando de la pluralidad de votos de sus Vocales, que no han cumplido los Coroneles sus Contratas: Por tanto, pesando maduramente en mi dictamen (por zelo de la justicia, y equidad) la consideracion de que los acreedores naturales, y estrangeros de estos Cuerpos no queden agraviados, y mal correspondidos à la buena fé con que les prestaron sus caudales, he preferido à la conveniencia de admitir nuevas Proposiciones de sugetos, que sin estos embarazos formasen Cuerpos Suizos, la idéa de que, establecidos en otro pie, adquiriese S. M. la propriedad de los actuales, y la de sus respectivas Compañias, quedando perpetuamente à su servicio: para cuyo efecto, precediendo el consentimiento de los Coroneles, y la aprobacion de los Loables Cantones de Soleure, y Schwitz, à cuyos Magistrados han comunicado el Plan, y respondido con oferta de su adopcion, y proteccion en Cartas, que me han exhibido originales: ha resuelto S. M. que por mí se siga, y perfeccione el nuevo establecimiento de estos Cuerpos. Y para mas clara inteligencia de la diferencia, que exigen en su actual pie las providencias, y reglas de que ha de resultar el nuevo, se divide en dos Partes este asumpto, de que será la primera la Convencion formal, solemnizada con los Coroneles, y autorizada de sus Cantones respectivos; y la segunda el Reglamento que S. M. manda observar, prescribiendo la fuer-

fuerza, y goces que la Tropa Suiza ha de tener, y el método con que en lo succesivo ha de servir.

CONVENCION.

Para que los Coroneles Don Felix Geronymo Buch, y Don Joseph Ulrico de Reding, (que hoy lo son de dos Regimientos de sus respectivos apellidos) y Don Carlos de Reding, electo Coronél del que hoy se llama Schwaller, eligiesen el partido de quedarse, ò despedirse, y solicitasen la adopcion, y proteccion de los Cantones de que penden, en caso de convenir en lo primero, se les pasò con Oficio formal mio el Plan del pie en que deben variarse las veinte Compañias actuales de los referidos tres Cuerpos, y método, que para la satisfaccion de sus deudas ha de observarse, en la forma que explican los Articulos siguientes.

1 Por cada hombre de los que actualmente tuvieren efectivos las Compañias (excluídos Oficiales, y Trabantes) abonará la Real Hacienda quince pesos: y por cada uno de los que reclutaren para ponerse en el pie de ciento y cincuenta plazas por Compañia, abonará igualmente treinta pesos, quedando de cuenta de los Capitanes su Vestuario, y Armamento.

2 A los Capitanes proprietarios, que no tienen deudas, y sirven personalmente, se les mantendrán las Compañias durante su vida, abonandoseles los quince pesos por cada plaza efectiva, y los treinta por cada Recluta de las que hicieren hasta el numero que queda referido.

3 A los dueños de Compañias, que están solven-

ventes, y tienen Capitanes por comision, se les permitirá poner en su lugar à hijo, pariente, ò sugeto distinguido, que fuere idoneo para el servicio, ò al Capitan por comision, siendo del Canton respectivo, y se les hará el mismo abono que à los antecedentes.

4 A los Capitanes que sirven por sí, y tuvieren deudas, se les mantendrá tambien en sus Compañias, y se les abonarán los mismos treinta pesos por cada Recluta de las que hicieren hasta el completo; pero el importe de los quince pesos que deberá considerarseles por cada plaza de las efectivas, quedará en deposito para la satisfaccion de sus deudas.

5 A los proprietarios que están adeudados, y no sirven por sí, se les permitirá proponer en su lugar sugeto aproposito; y no siendolo, dispondrá S. M. de las Compañias en favor del que fuere de su agrado, dando à los Capitanes que entraren, los treinta pesos por cada hombre de los que faltaren al completo, y el importe de los quince pesos se aplicará al pago de las deudas del proprietario, debiendo tambien descontarse al nuevo Capitan otros quince pesos por cada plaza existente, con la misma aplicacion, à extinguir deudas, quedando à su favor el empeño de los Soldados actuales para irse reintegrando de sus Masítas.

6 A las ocho medias Compañias actuales (que han de formarse enteras hasta el numero presupuesto) se les abonarán dos mil ciento y treinta pesos, que corresponde al aumento de cada media Compañia, con su Vestuario, y Armamento, y por la gente efectiva se les hará la misma consideracion de quince pesos

por

por plaza : en inteligencia de que à los proprietarios de estas Compañias, que no pudieren servirlas por sí, se les permitirá proponer hijo, ò pariente de las calidades prevenidas, ò en su defecto, que prosigan por sola esta vez los que las sirven por comision.

7 Completos en esta conformidad los tres Regimientos, compuestos de seis Batallones, se examinarán las deudas de las Compañias reformadas, para reconocer las que son legitimas: y estas, y las que corresponden à Compañias existentes, se han de pagar todas, à cuya extincion dexará cada Capitan mensualmente medio peso por plaza, desde Sargento inclusive.

8 Mediante el abono referido por la gente efectiva, y la que falta al completo, quedará desde ahora á favor del Rey el derecho de propriedad de estos Cuerpos, y sus Compañias, y separados de la herencia, ò succesion de ellas, los que actualmente le tienen; pero como es la intencion de S. M. que estos Cuerpos se conserven siempre en el pie de Suizos, proveerá S. M. los empleos que vacaren en los sugetos aproposito mas distinguidos de los Cantones respectivos, y atenderá à los hijos, ò parientes de los que fallecieren en su servicio, para que en todo experimenten los Cantones Catolicos la consideracion con que serán tratados sus Nacionales de la benignidad del Rey.

9 En muestra de la particular que merece à S. M. el Abad de San Gall, le permitirá para siempre la propriedad de su actual Compañia, y que tenga en ella un Capitan por comision, que la sirva: y estendiendo su

Real benevolencia à los proprietarios benemeritos, que por imposibilitados se retiraron à sus casas, condescenderá S. M., durante sus vidas, en que tengan tambien Capitanes por comision.

10 Será de cuenta de la Real Hacienda asistir à los Oficiales con el sueldo que se regláre, sin considerar el de los empleos vacantes, hasta que estén provistos, ni abonar gratificacion alguna à Compañias; pero se les mantendrá el goce de Estado Mayor para sueldos de Oficiales de él, que tambien se reglarán, à condicion de que no se ha de librar el de qualquiera empleo de Plana Mayor, por el tiempo que esté vacante.

11 Se admitirán indistintamente Suizos, ò Alemanes, como tengan, además de la aptitud correspondiente, la talla de cinco pies, y una pulgada, lo menos.

12 Se les asistirá con raciones de Pan, quando necesitaren de esta subsistencia, pagandolas al precio del Asiento, ò al coste que tuvieren à la Real Hacienda; y en ocasiones de embarco, se les subministrarán raciones de Marina, reglando su descuento respective al Prest de la Tropa de estos Cuerpos.

13 En tiempo de Guerra se admitirán sus enfermos à curarse en los Reales Hospitales; y el descuento de las estancias que causaren, se hará del socorro respective de plazas, dexando libre la Masíta para su entretenimiento, como los demás Cuerpos del Exército.

14 No gozarán franquicia en parte alguna del Reyno; pero en su compensacion, y por especial au-

xilio

xilio en solo el tiempo que estuvieren empleados en Guerra fuera de los Dominios de España, se les asistirá con medio peso por plaza, à mas de los seis pesos que gozan actualmente.

15 Estarán sujetos à descuento de Inválidos, reglandolo respectivamente al haber que gozan, rebaxando lo que corresponde à Vestuario, y raciones de Pan, para que sea con la igualdad que la demás Tropa del Exército, y quedarán acreedores al retiro de Inválidos, agregaciones, y demás destinos que concede el Rey por remuneracion de servicios.

16 Se mantendrá à estos Cuerpos el libre uso de Justicia privativa, y quedará establecida la opcion regular de ascensos, como en las demás Tropas.

17 Todo lo retenido del quinto peso en Tesorería, se entregará à los sugetos que pertenezca, y no deban; y el alcance que hagan los que deben, servirá para pagar sus acreedores.

18 No ha de haber Oficial alguno en estos Cuerpos, que no sea Catolico Apostolico Romano, cuya exclusion comprende hasta à los dueños de Compañias.

19 En el nuevo Reglamento se señalará sueldo à un Capitan, un Teniente, y un Alferez, que harán siempre el servicio en los Granaderos en cada Batallon, considerandose estos Oficiales supernumerarios de los de Compañias, y los Granaderos incorporados en las sencillas, como lo están actualmente.

20 Finalmente, al Capitan proprietario que no se conviniere à lo que queda expuesto, se le entregarà su alcance, y se retirará donde le convenga, pagando

antes todas sus deudas; y en defecto se le hará represalia de la gente de su Compañia: y si la valuacion de ésta no alcanzáre, se asegurará su persona, hasta que dé entera satisfaccion à los acreedores. Madrid ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco. Don Sebastian de Eslava.

El Brigadier Don Felix Geronymo Buch, y Don Joseph Ulrico de Reding, Coroneles de los Regimientos Suizos de nuestros apellidos, y Don Carlos de Reding, electo para serlo del que hoy se llama Schwaller, reconocidos à la benignidad del Rey, y resignados à su Real declaracion sobre la ninguna fuerza con que en rigorosa justicia pueden disputarse las indemnizaciones que habemos solicitado por los daños, y perjuicios procedidos de las reformas, innovacion, y reducciones practicadas despues de la Convencion de Niza, y señaladamente por el Reglamento de veinte y siete de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, establecido en Zaragoza, nos convenimos, en que los referidos tres Cuerpos se varíen, aumentando su fuerza, al pie que explican los veinte Articulos precedentes: y por conocer con evidencia, que la generosa clemencia de S. M. nos dá en esta consideracion una clara prueba de su inclinacion à la Nacion Helvetica, y de su satisfaccion de nuestra conducta Militar, renunciamos por nuestra parte el derecho que pudieramos tener à todas las compensaciones particulares que habemos reclamado, teniendo, y reputando, como efectivamente reputamos, y tenemos por equivalente indemnizacion de las que por lo tocante à nosotros estaban en disputa, los beneficios, y ventajas

que

que se nos siguen en la graduacion del merito, remuneracion de los servicios, y mayor estimacion de la Nacion, que asegura el nuevo pie, cuya idéa la habemos comunicado à nuestros Cantones de Soleure, y Schwitz, y obtenido su consentimiento, confirmando con su aprobacion la empezada negociacion, y estimulandonos à que su conclusion se perfeccione: y en comprobacion de que es asi, nos constituimos à presentar en el termino de siete meses la autentica formal adopcion, y proteccion de nuestras expresadas Republicas, y pedimos se lleve à efecto el Plan propuesto, comunicandosenos, para su puntual observancia, un Reglamento, que prescriba el método, fuerza, haber, preeminencias, y circunstancias con que estos Cuerpos hayan de servir en su nuevo pie, conformando sus Articulos à la inteligencia de los veinte Preliminares estendidos en esta Convencion, con ampliacion en lo favorable à las consideraciones de que la piedad de S. M. nos halle dignos. Madrid quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cinco. Don Felix Geronymo Buch. Don Carlos de Reding. Por mi hermano Don Joseph Reding. Don Carlos de Reding.

El Rey manda se establezca este nuevo pie con satisfaccion de la conducta Militar de los Coroneles Don Felix Geronymo Buch, Don Joseph Ulrico de Reding, y Don Carlos de Reding, y con esperanza de que su aplicacion, y uniforme zelo por el bien de su Real servicio, credito de su Nacion, y desempeño de la obligacion de pagar las deudas contrahidas, corresponderán con la debida exactitud à la benignidad con que

que S. M. los mira, y à la consideracion que le merecen los Cantones de que penden. Madrid à veinte de Octubre de mil setecientos cincuenta y cinco. Don Sebastian de Eslava.

CONVENCION PRELIMINAR, aprobada por S. M. en 25 de Octubre de 1755. y hecha con el Brigadier Don Felix Geronymo Buch, para la continuacion en el servicio de S. M. con el Regimiento Suizo de su apellido: y método, que para la satisfaccion de las deudas contrahidas por este Cuerpo, ha de observarse.

1 POR cada hombre de los que actualmente tuvieren efectivos las Compañias del Regimiento de Don Felix Geronymo Buch, (excluídos Oficiales, y Trabantes) abonará la Real Hacienda quince pesos: y por cada uno de los que reclutaren para ponerse en el pie de ciento y cincuenta plazas por Compañia abonará igualmente treinta pesos, quedando de cuenta de los Capitanes su Vestuario, y Armamento.

2 A los Capitanes proprietarios, que no tienen deudas, y sirven personalmente, se les mantendrán las Compañias durante su vida, abonandoseles los quince pesos por cada plaza efectiva, y los treinta por cada Recluta de las que hicieren hasta el numero que queda referido.

A

3 A los dueños de Compañias, que están solventes, y tienen Capitanes por Comision, se les permitirá poner en su lugar à hijo, pariente, ò sugeto distinguido, que fuere idoneo para el servicio, ò al Capitan por Comision, siendo del Canton respectivo; y se les hará el mismo abono, que à los antecedentes.

4 A los Capitanes, que sirven por sí, y tuvieren deudas, se les mantendrá tambien en sus Compañias, y se les abonarán los mismos treinta pesos por cada Recluta de las que hicieren hasta el completo; pero el importe de los quince pesos, que deberá considerarseles por cada plaza de las efectivas, quedará en deposito para la satisfaccion de sus deudas.

5 A los proprietarios, que están adeudados, y no sirven por sí, se les permitirá proponer en su lugar sugeto aproposito; y no siendolo, dispondrá S. M. de las Compañias en favor del que fuere de su agrado, dando à los Capitanes que entraren los treinta pesos por cada hombre de los que faltaren al completo; y el importe de los quince pesos se aplicará al pago de las deudas del proprietario: debiendo tambien descontarse al nuevo Capitan otros quince pesos por cada plaza existente, con la misma aplicacion à extinguir deudas, quedando à su favor el empeño de los Soldados actuales, para irse reintegrando de sus Masítas.

6 A las medias Compañias actuales (que hayan de formarse enteras hasta el numero presupuesto) se les abonarán dos mil ciento y treinta pesos, que corresponde al aumento de cada media Compañia, con

su

su Vestuario, y Armamento; y por la gente efectiva se les hará la misma consideracion de quince pesos por plaza: en inteligencia de que à los proprietarios de estas Compañias, que no pudieren servirlas por sí, se les permitirá proponer hijo, ò pariente de las calidades prevenidas; ò en su defecto, que prosigan por sola esta vez los que las sirven por comision.

7 Completo en esta conformidad este Regimiento, compuesto de dos Batallones, se examinarán las deudas de las Compañias Reformadas, para reconocer las que son legitimas; y estas, y las que corresponden à Compañias existentes, se han de pagar todas, à cuya extincion dexará cada Capitan mensualmente medio peso por plaza, desde Sargento inclusive.

8 Mediante el abono referido por la gente efectiva, y la que falta al completo, quedará desde ahora à favor del Rey el derecho de propriedad de este Cuerpo, y sus Compañias, y separados de la herencia, ò succesion de ellas los que actualmente le tienen; pero como es la intencion de S. M. que este Cuerpo se conserve siempre en el pie de Suizo, proveerá S. M. los empleos que vacaren en los sugetos aproposito mas distinguidos del Canton de Soleure, y atenderá à los hijos, ò parientes de los que fallecieren en su servicio, para que en todo experimente aquella Republica la consideracion con que serán tratados sus Nacionales de la benignidad del Rey.

9 Será de cuenta de la Real Hacienda asistir á los Oficiales con el sueldo que se regláre, sin considerar el de los empleos vacantes, hasta que estén

pre-

previstos, ni abonar gratificacion alguna à Compañias; pero se les mantendrá el goce de Estado Mayor para sueldos de Oficiales de él, que tambien se reglarán, à condicion de que no se ha de librar el de qualquiera empleo de Plana Mayor por el tiempo que esté vacante.

10 Se admitirán indistintamente Suizos, ò Alemanes, como tengan, además de la aptitud correspondiente, la talla de cinco pies, y una pulgada, lo menos.

11 Se les asistirá con raciones de Pan, quando necesitaren de esta subsistencia, pagandolas al precio del Asiento, ò al coste que tuvieren à la Real Hacienda; y en ocasiones de embargo se les subministrarán raciones de Marina, reglando su descuento respective al Prest de la Tropa Suiza.

12 En tiempo de Guerra se admitirán sus enfermos à curarse en los Reales Hospitales; y el descuento de las estancias que causaren se hará del socorro respective de plazas, dexando libre la Masita para su entretenimiento, como los demás Cuerpos del Exército.

13 No gozará franquicia en parte alguna del Reyno este Regimiento; pero en su compensacion, y por especial auxilio en solo el tiempo que estuviere empleado en Guerra fuera de los Dominios de España, se le asistirá con medio peso por plaza, à mas de los seis pesos que gozan actualmente.

14 Estará sujeto à descuento de Inválidos, reglandolo respectivamente al haber que gozan sus plazas, rebaxando lo que corresponde à Vestuario, y raciones

nes de Pan, para que sea con la igualdad que la demás Tropa del Exército, y quedarán sus individuos acreedores al retiro de Inválidos, agregaciones, y demás destinos que concede el Rey por remuneracion de servicios.

15 Se mantendrá à este Cuerpo el libre uso de Justicia privativa, y quedará establecida la opcion regular de ascensos, como en las demás Tropas.

16 Todo lo retenido del quinto peso en Tesorería, se entregará à los sugetos que pertenezca, y no deban; y el alcance que hagan los que deben, servirá para pagar sus acreedores.

17. No ha de haber Oficial alguno en este Cuerpo, que no sea Catolico Apostolico Romano, cuya exclusion comprende hasta à los dueños de Compañias.

18 En el nuevo Reglamento se señalará sueldo à un Capitan, un Teniente, y un Alferez, que harán siempre el servicio en los Granaderos en cada Batallon, considerandose estos Oficiales supernumerarios de los de Compañias, y los Granaderos incorporados en las sencillas, como lo están actualmente.

19 Finalmente al Capitan proprietario, que no se conviniere à lo que queda expuesto, se le entregará su alcance, y se retirará donde le convenga, pagando antes todas sus deudas; y en defecto se le hará represalia de la gente de su Compañia; y si la valuacion de ésta no alcanzáre, se asegurará su persona, hasta que dé entera satisfaccion à los acreedores. Madrid ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco. Don Sebastian de Eslava.

El

El Brigadier Don Felix Geronymo Buch, Coronel del Regimiento Suizo de mi apellido, reconocido à la benignidad del Rey, y resignado à su Real declaracion sobre la ninguna fuerza con que en rigorosa justicia pueden disputarse las indemnizaciones que he solicitado por los daños, y perjuicios procedidos de las reformas, innovacion, y reducciones practicadas, despues de la Convencion de Niza, y señaladamente por el Reglamento de veinte y siete de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, establecido en Zaragoza, me convengo en que el referido Cuerpo se varíe aumentando su fuerza, al pie que explican los diez y nueve Articulos precedentes: y por conocer con evidencia, que la generosa clemencia de S. M. dá en esta consideracion al Coronel, y Oficiales de este Cuerpo una clara prueba de su inclinacion à la Nacion Helvetica, y de su satisfaccion de nuestra conducta Militar, renunciamos por nuestra parte el derecho que pudieramos tener à todas las compensaciones particulares que habemos reclamado, teniendo, y reputando, como efectivamente reputamos, y tenemos por equivalente indemnizacion de las que por lo tocante á nosotros estaban en disputa, los beneficios, y ventajas que se nos siguen en la graduacion del merito, remuneracion de los servicios, y mayor estimacion de la Nacion, que asegura el nuevo pie, cuya idéa la he comunicado à mi Canton de Soleure, y obtenido su consentimiento para esta Convencion: Y obligandome à presentar en el termino de siete meses la autentica formal adopcion, y proteccion de mi Canton, pido se lleve à efecto el Plan propuesto, comunicando-

seme para su puntual observancia un Reglamento, que prescriba el método, fuerza, haber, preeminencias, y circunstancias con que este Cuerpo haya de servir en su nuevo pie, conformando sus Articulos à la inteligencia de los diez y nueve Preliminares estendidos en esta Convencion, con ampliacion en lo favorable à las consideraciones de que la piedad de S. M. nos halle dignos. Madrid quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cinco. Felix Geronymo Buch.

El Rey manda se establezca este nuevo pie con satisfaccion de la conducta Militar del Coronel Don Felix Geronymo Buch, y con esperanza de que su aplicacion, y zelo por el bien del Real servicio, credito de su Nacion, y desempeño de la obligacion de pagar las deudas contrahidas, corresponderá con la debida exactitud à la benignidad con que S. M. le mira, y à la consideracion que le merece el Canton de que pende el Regimiento de su cargo. Madrid à veinte y cinco de Octubre de mil setecientos cincuenta y cinco. Don Sebastian de Eslava.

RE-

REGLAMENTO INSTRUCTIVO de 13. de Noviembre de 1755. del nuevo pie, en que ha resuelto el Rey se establezcan los tres actuales Regimientos Suizos, llamados hoy de Buch, Schwaller, y Reding, que deberán nombrarse en adelante *Buch, Reding Mayor*, y *Joven Reding*, y quedar perpetuamente à su Real servicio, adoptados, y protegidos por los Cantones Catolicos de Soleure, y Schwith, en la forma, y con las condiciones, que explican los Articulos siguientes:

1 CAda Regimiento de los tres expresados ha de constar de dos Batallones, cada Batallon de quatro Compañias, y cada Compañia de ciento y cincuenta plazas, cuyas clases han de ser:

Capitan.	1.
Capitan Teniente.	1.
Teniente.	1.
Sub-Teniente.	1.
Alferez.	1.
Sargentos.	6.
Cabo de Granaderos	1.
Cabos sencillos.	8.
Granaderos	12.
Pifano.	1.

Tam-

Tambores	3.	
Soldados	112.	
Trabantes	2.	Sin presentarse en Revista.
	150.	

2 La Plana Mayor del primer Batallon ha de componerse de diez plazas, que serán: Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, Ayudante, un Oficial Supernumerario, con residencia en los Cantones para cuidar de la direccion de las Reclutas, Capellan, Cirujano, Tambor Mayor, un Secretario Español, y un Proboste: y la Plana Mayor del segundo Batallon ha de constar de cinco plazas: à saber, un Comandante, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, y un Proboste.

3 En cada Batallon habrá un Capitan, un Teniente, y un Alferez de Granaderos, que pasarán Revista sueltos, con destino à servir en Compañia de esta clase, siempre que convenga formarla con las cincuenta y seis plazas de tales Granaderos, que, exclusos Oficiales, hay embebidas en las quatro Compañias de cada Batallon: y entonces constará su fuerza de Capitan, Teniente, Alferez, dos Sargentos, un Pifano, un Tambor, quatro Cabos, y quarenta y ocho Granaderos: en inteligencia de que estas plazas han de estár siempre nombradas, y completas, y su talla ha de ser de cinco pies, y tres pulgadas lo menos, con las demás calidades de agilidad, experiencia, robustéz, y buena traza.

4 Por cada plaza de las que se presenten en Revis-

vista correspondientes al pie de las seiscientas y quince de que (exclusos Coronel, Teniente Coronel, y Comandante, que ván considerados como Capitanes) constará cada Regimiento, comprehendidos Oficiales, y demás Individuos expresados, se pagarán de cuenta de S. M. por la Tesorería del Exército en que sirvieren estos Cuerpos, noventa reales de vellon mensuales (sin mas descuento, que el de seis maravedis por cada escudo para Inválidos) en lugar del Prest, Pan, Vestuario, Armamento, y Hospitalidad, que se subministra à las demás Tropas del Exército.

5 La gratificacion de mil y ochocientos reales de vellon, que, segun estilo de la Nacion, y condicion regular de sus Contratas, gozaba cada Compañia de estos Cuerpos, quando era temporal la obligacion de su servicio, con destino al sueldo de Oficiales, quedará abolida en este nuevo pie; y será de cuenta de S. M. (ademàs del abono de los noventa reales de su plaza respectiva, citado en el Articulo IV.) la satisfaccion de pagas de Oficiales, libradas con el Prest, y regladas de este modo.

Sueldos de Oficiales de Granaderos.	*Rs. de vellon.*
Un Capitan.	645.
Un Teniente.	320.
Un Alferez.	260.

Sueldo de Oficiales de Fusileros.	
Un Capitan, bien sea proprietario, ò por comision	645.
Un Capitan Teniente.	435.

Un

Un Teniente.	300.
Un Sub-Teniente.	240.
Un Alferez.	180.

6 A cada Compañia sencilla de las ocho, de que constará cada Regimiento, se le deberán abonar de cuenta de S. M. novecientos sesenta reales de vellon en cada mes, por razon de Estado Mayor, para el Coronel, con cuya gratificacion quedará obligado à satisfacer de cuenta suya los sueldos de las Planas Mayores de ambos Batallones, en esta forma.

Plana Mayor del primer Batallon.	*Rs. de vellon al mes.*
Coronel.	U
Teniente Coronel.	U800.
Sargento Mayor.	U900.
Ayudante.	U330.
Capellan.	U260.
Cirujano	U240.
Tambor Mayor.	U060.
Secretario... su plaza.	U
Proboste... idem.	U

Plana Mayor del segundo Batallon.	
Comandante.	U400.
Ayudante.	U330.
Capellan.	U260.
Cirujano.	U210.
Proboste... su plaza.	U

7 De los noventa reales de vellon, que percibirá el

el Capitan por cada plaza de las de su respectiva Compañia, deberá costear el gasto de su Recluta, Vestuario, y Armamento, y satisfacer el haber mensual de cada clase por la regla siguiente.

	Rs. de vellon.
Al primer Sargento.	ꝟ160.
Al segundo.	ꝟ135.
Al tercero.	ꝟ120.
Al quarto.	ꝟ110.
A cada uno de los dos ultimos.	ꝟ105.
A un Cabo de Granaderos.	ꝟ080.
A cada Cabo sencillo de los quatro primeros.	ꝟ075.
A cada uno de los quatro segundos. . .	ꝟ070.
A cada Tambor, y Pifano.	ꝟ075.
A cada Granadero.	ꝟ070.
A cada Soldado.	ꝟ065.

8 De todo el haber mensual de cada Regimiento han de descontarse en Tesoreria seis maravedis por escudo de vellon por razon de Inválidos, cuya consideracion ventajosa de dos maravedis por escudo à favor de estos Cuerpos, en lugar de los ocho que se baxan para las demás Tropas del Exército, se hace porque à estas se subministra en especie parte del haber, que los Suizos perciben en dinero.

9 Siempre que por Extractos de Revista se considere vacante algun empleo de Oficial, y demás Individuos de Plana Mayor en estos Cuerpos, deberá rebaxarse à favor de la Real Hacienda el sueldo respectivo à la clase de que fuere: en inteligencia, de

que si el empleo vacante fuere de Individuo de Plana Mayor, ha de descontarse su importe de los novecientos y sesenta reales, que por razon de Estado Mayor goza el Coronél; y si fuere de Compañia, dexará la Real Hacienda de abonarlo, por la regla comun, seguida en los empleos vacantes de otros Cuerpos.

10 Quando esté vacante el empleo de Coronel, se descontará à favor de la Real Hacienda el sueldo correspondiente à Capitan, y dos mil reales de vellon al mes de la gratificacion de Estado Mayor; y lo restante de este haber se abonará al Teniente Coronel, en el tiempo de la vacante, para satisfacer los sueldos de las Planas Mayores, y sostener otros gastos, que el accidental mando ocasiona.

11 En punto de franquicia de Viveres, y Licores, serán tratados estos Regimientos en su nuevo pie por la misma regla que los demás del Exército; y por compensacion de ella en el tiempo que estuvieren empleados en Guerra fuera de los Dominios de S. M. se les asistirá con medio peso sencillo mas por cada plaza sobre los seis que gozan actualmente.

12 En los parages en que estos Cuerpos no pudieren tener (por providencia suya) el pan de municion, se le subministrarán de la Provision General las Raciones que pidieren; pero deberán satisfacerlas al precio del Asiento, ò al coste que tuvieren à la Real Hacienda, si corriere por Administracion esta asistencia.

13 En qualquiera Guarnicion deberá facilitarse à estos Cuerpos, desde que entren en ella, pagando

do de su cuenta el alquilér, una casa capáz para la curacion de sus enfermos; y si por no tener disposicion de establecer este Hospital particular, hubieren de recibirse en los de S. M. los enfermos de estos Cuerpos, se les descontará por cada jornada, en tiempo de Paz, todo el importe, que, por Asiento, ò Administracion, tenga de coste à la Real Hacienda; y en tiempo de Guerra se admitirán sus enfermos en los Hospitales de Campaña, pagandose cada jornada con respectiva proporcion al haber de la plaza que la cause, descontando las dos terceras partes del señalado como Prest al pie del Articulo 7. y en las estancias de Oficiales se hará para su baxa la regulacion correspondiente, segun sus goces, como se practíca con los demás de Infanteria.

14 Los descuentos de Racion de Armada, quando en viages de Mar la reciban estos Cuerpos, se executarán por la regla, que à la demás Infanteria, con la proporcion que corresponda, reteniendo todo el equivalente de socorro, y Pan de cada plaza.

15 A excepcion de los Trabantes, y Cirujanos (que podrán ser de qualquiera Nacion) se admitirán indistintamente en estos Cuerpos, Suizos, ò Alemanes, como tengan, además de la aptitud correspondiente, la talla de cinco pies, y una pulgada lo menos. Ninguna Recluta ha de baxar de diez y ocho años de edad, ni exceder de quarenta y cinco, y solo los hijos de Oficiales Suizos, que sirvan, ò hayan servido en las Tropas de S. M. se admitirán para Cadetes, ò Soldados de estos Cuerpos, segun la clase de que fuere la graduacion, ò naturaleza de sus pa-

 dres,

dres, en la edad de diez y seis años cumplidos.

16 No se admitirá Recluta alguna, que haya sentado plaza en España, pues deben hacerse en los Cantones Suizos, ò en las Republicas, y Ciudades aliadas à ellos, y en qualquiera otro parage exterior de estos Dominios; y en el tiempo de Guerra les será permitido reclutar Desertores de las Tropas Enemigas; pero siempre ha de ser con limitacion à las dos Naciones de Suizos, ò Alemanes.

17 Las Reclutas que lleguen con destino à servir en estos Cuerpos, han de ser aprobadas, y admitidas por el Inspector, ò persona en quien se subdelegue esta facultad, con cuya circunstancia se abonarán en Revista, acreditandoles su haber para desde el dia en que se hiciere constar haber llegado al primer Puerto, ò Pueblo de estos Reynos, justificandolo por Certificacion que dará el Inspector, ò Subdelegado, comprehensiva de la filiacion del Reclutado, en virtud de la que por parte del Cuerpo se le exhiba del Comisario, Gobernador, ò Justicia del Puerto, ò Pueblo à que llegaron las Reclutas.

18 Todos los individuos de estos Cuerpos deberán ser Catolicos Apostolicos Romanos, cuya ley comprehende aun à los dueños de Compañias, que no están en España; y en todo tiempo se procederá à la exclusion de qualquiera plaza en que se averigüe la falta de esta indispensable calidad: en inteligencia, de que si se verifica, que, al tiempo de reclutarle, haya variado alguno su Religion dolosamente, sufrirá la pena de seis años de Presidio; y si al engaño hubiere concurrido maliciosamente algun Ofi-

cial,

cial, quedará privado de su empleo por castigo de esta inobservancia.

19 Se subministrará à estos Regimientos el Alojamiento, Quartel, Camas, y Utensilios en la misma forma que à los demás Cuerpos del Exército, é igualmente se les dará en sus viages el Carruage, y Bagages que necesiten, satisfaciendo segun la regla general esta asistencia.

20 Dentro del termino de un año, contado desde el dia en que por parte de S. M. se entregue el caudal convenido por adquisicion de la gente existente, y abono de la que ha de reclutarse, deberán presentarse completos, vestidos, y armados estos tres Regimientos en su nuevo pie; y desde la Revista, en que se verifique el cumplimiento, bien sea en el mes ultimo del plazo, ò en qualquiera otro anterior, se empezará à considerar al Coronel el abono de Estado Mayor, correspondiente à las Compañias de aumento, que tuviere el pie actual de su Regimiento respectivo; y en las Revistas succesivas gozará su Estado Mayor, segun estilo, con la fuerza de mitad de plazas por cada Batallon.

21 Respecto de que la gratificacion de Compañias, que, segun Capitulacion, se abonaba con limitacion à cierto numero de plazas, queda abolida por este Reglamento, y S. M. con la obligacion de satisfacer el sueldo de Oficiales de cada una, se hace preciso fixar ley equivalente à la que à beneficio de S. M. prescribia, segun Contrata, el no abono de gratificacion, quando cada Compañia tenia una quinta parte de baxa de su fuerza; y segun este concepto, siem-

siempre que cada Compañia, despues de establecido el nuevo pie, tuviere en Revista (exceptuado el tiempo de Guerra) menos de ciento y veinte plazas, no se le abonará su sueldo al Capitan, y el Coronel mandará por providencia de interior gobierno retenerle en Caxa del Cuerpo (con descuento del haber de las plazas existentes) el caudal, que se considere suficiente à reclutar las que faltaren.

22 A estos Regimientos se les pasará Revista cada mes, desde el dia primero al quince inclusive, por filiaciones, segun hoy se executa; y despues de dicho dia no estarán obligados à este acto, debiendoles servir, en el mes que queden sin Revista, el Extracto de la del mes antecedente, para reglar por él el ajuste de su haber.

23 Siempre que se descubra alguna plaza supuesta en la Revista, se procederà à la suspension de empleo del Capitan, y Sargento Mayor, ò Ayudante, que haya llevado el Detall, y se estenderá la pena hasta la absoluta privacion, con justificacion formal de los que hayan sido cómplices.

24 El haber de los noventa reales de su plaza de Oficiales, y Soldados, que murieren en funcion de Guerra, ò naufragaren en viages del Real servicio, se abonará à estos Regimientos sobre el pie de su ultima Revista por dos meses mas, contados desde el dia en que murieren, ò naufragaren, justificandose por parte del Cuerpo la una, y otra pérdida en la forma que lo permitan los sucesos.

25 Todos los Oficiales, y Soldados que fueren prisioneros de los Enemigos, y constáre de su existen-

tencia en la prision, serán tratados para el abono de su haber, asistencia, y cange, como los Oficiales, y Tropa de la demás Infanteria en igual caso.

26 Los Soldados que estos Cuerpos presenten en Revista, sobrantes del completo, se les abonarán, y pagarán al respecto de sesenta y cinco reales de vellon cada uno al mes, como no excedan de diez por Compañia; y los enfermos se revistarán en su Hospital con las formalidades de estilo, y Ordenanza.

27 Será privativo à los Coroneles de estos Cuerpos el conocimiento de la mecanica, è intereses de sus respectivos Regimientos, como principales responsables de su interior gobierno, y buen estado; y asi como los Capitanes deben sujetarse à la observancia de las reglas, que estos Gefes les impongan, para asegurar el cumplimiento de su responsion particular en las obligaciones de Recluta, Vestuario, y Armamento de sus respectivas Compañias, deberán los Coroneles dirigir su zelo, y conducta en la policía, disciplina, manejo de intereses, y entretenimiento de estos Cuerpos, en terminos que no sea preciso, por quexa de parte agraviada, ò perjuicio del servicio de S. M. ni su Real Hacienda, tomar el Inspector la providencia que corresponda al remedio del abuso: pues aunque no deben mezclarse sus disposiciones en los asuntos interiores, de que, por estilo de la Nacion, es su conocimiento peculiar à los Coroneles, deben estos satisfacerle, como immediato Fiscal de su exacto desempeño, à los cargos que les haga, y subministrarle con legalidad las noticias que les pida.

De

28 De las deudas que pudieren contraher desde el establecimiento de estos Cuerpos en su nuevo pie, los Individuos de ellos, serán solamente responsables los mismos que las causen: de modo, que ni el Coronel ha de responder de la satisfaccion de las de los Capitanes, ni estos de las del Coronel, ni un Cuerpo de las de otro; y para no incurrir en el desorden à que la falta de esta regla dió lugar en lo pasado, deberán vigilar los Coroneles, que sus Subalternos ciñan à estas reflexiones su conducta, y el Inspector zelar sobre todos la exactitud de esta observancia, quedando à los Capitanes Generales, è Intendentes el cuidado de hacerlo entender asi en sus Departamentos respectivos, para evitar recursos de acreedores, y asegurar la buena fé.

29 Para la satisfaccion de las deudas reclamadas de Compañias reformadas, y existentes de estos Cuerpos, (por lo que mira à lo pasado) se estará à la observancia de lo prevenido en los siete Articulos primeros comprehendidos en la Convencion Preliminar de este Reglamento; y tanto el caudal procedente del abono de la gente existente, como el remanente del que está en deposito, y el que produxere en lo succesivo la retencion del medio peso por plaza, se archivará en Caxa del Cuerpo, y se tendrá à disposicion del Inspector para reglar su distribucion, con destino al pago de deudas, en la forma que por separada Instruccion se prevendrá.

30 Los Coroneles, con el Consejo de Guerra de sus Regimientos, tendrán, y exercerán el libre uso de Justicia sobre todos sus Individuos, segun uso, y

ley de su Nacion, con arreglo à lo declarado por S. M. en Decreto de veinte de Julio de mil setecientos quarenta y dos.

31 Los empleos vacantes de sus respectivos Regimientos, los propondrán los Coroneles baxo las mismas reglas que prescriben las Reales Ordenanzas para la demás Infanteria, pasando las Consultas al Inspector para que ponga su dictamen: de éste al Director General, y por él al Secretario del Despacho de la Guerra para la resolucion del Rey, à cuya autoridad pertenecerá indistintamente la absoluta provision de todo empleo vacante, sin excepcion de Compañia, cuyo derecho de herencia queda yà abolído por el nuevo establecimiento de estos Cuerpos, y S. M. inclinado por su Real benignidad à preferir con su gracia à los sugetos mas distinguidos de los Cantones, y à los hijos, y parientes de Oficiales Nacionales, que hayan muerto en su Real servicio, como se expresa en el Articulo 8. de la Convencion Preliminar del Reglamento.

32 Todos los Oficiales, Sargentos, Tambores, y Soldados de estos Cuerpos serán acreedores al retiro de Inválidos, agregaciones, y demás destinos, que por remuneracion de servicios concede el Rey à las demás Tropas de Infanteria; y como ellas, tendrán tambien la opcion regular de los ascensos, y se reputará, como tal en estos Cuerpos, el paso de Capitan de Granaderos à proprietario de Compañia sencilla, por la mayor utilidad para ser consultados en las vacantes, segun su antiguedad, y merito, con la calidad de que sean Suizos los que asi se propusieren.

E Los

33 Los Capellanes, y Cirujanos de estos Cuerpos han de ser nombrados por los Coroneles, con aprobacion del Inspector, precediendo (por lo que mira à los primeros) la del Vicario General del Exército, para verificar su idoneidad; y se admitirán para este ministerio Sacerdotes Regulares de qualquiera Orden, como sean de Nacion Suiza, ò Alemana.

34 En los nombramientos de Sargentos, que harán los Capitanes con intervencion del Sargento Mayor, y aprobacion del Coronel, deberá poner la suya el Inspector; y sin esta circunstancia no serán admitidos en las Revistas como tales.

35 Las Licencias para retirarse del servicio los Sargentos, y Soldados, por inutiles, ò cumplidos, las dará el Inspector, como se practíca en las demás Tropas, convinando su zelo las consideraciones de que la fuerza no descaezca, ni se falte à la buena fé de los contratos, siempre que médie quexa de cumplido, que contra su voluntad se le detenga.

36 La eleccion de Habilitado se hará en Junta del Coronel, y Capitanes, à pluralidad de votos, segun práctica comun de los demás Cuerpos, con facultad de que recayga el nombramiento en Oficial, ò persona de qualquiera Nacion; y una vez apoderado asi para percibir (en virtud de la habilitacion, que ha de darsele firmada por todos, è intervenida del Sargento Mayor) los caudales que al Cuerpo pertenezcan, han de ser responsables de sus cuentas todos los que concurrieron à la Junta.

37 Para asegurar el entretenimiento de la fuerza, Vestuario, y Armamento de estos Cuerpos, regla-

glará con sus Coroneles el Inspector, que se deposite en una Arca de tres llaves el fondo que se considere competente, estableciendo para su ingreso, custodia, salida, y distribucion, las formalidades que sean adaptables de las que observa la demás Infanteria.

38 Los Capitanes proprietarios de Compañias han de ser en adelante precisamente Suizos de los Cantones Catolicos: y respecto de que à estos Regimientos se permite (indistintamente que Suizos) la Recluta de Alemanes, declara S. M. que los Oficiales, que de esta ultima Nacion haya en cada Cuerpo, podrán ascender, segun su merito, hasta la clase de Capitanes de Granaderos.

39 A los Coroneles de estos Cuerpos, que sean promovidos à la clase de Oficiales Generales, se les concederá la retencion de sus Regimientos respectivos; pero no el sueldo de Quartél correspondiente al caracter de su ascenso, pues solo han de gozar el haber, que como tales Coroneles devengaren.

40 En todo lo demás que no explica este Reglamento, ni la Convencion Preliminar, y que corresponde al servicio que han de hacer estos Regimientos, serán tratados como las demás Tropas, sujetos à las Reales Ordenanzas, y obligados à emplearse donde el Rey los necesite en sus Dominios, y fuera de ellos en Europa. Madrid à trece de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cinco. Don Sebastian de Eslava.

REGLAMENTO PRELIMINAR, aprobado por S. M. en 5. de Noviembre de 1757. y formado por el Soberano Canton de Schwitz para sus dos Regimientos, que se restablecen en el servicio de S. M. C. de los quales son Coroneles sus dos amados Patricios, Don Carlos de Reding, y Don Joseph de Reding.

1 DE las nueve Compañias existentes se formarán los dos Regimientos, de modo, que en el de Don Carlos de Reding quedaràn quatro Compañias y media, y las otras quatro y media entrarán en el Regimiento de Don Joseph de Reding, para que ambos Cuerpos tengan un pie igual de Soldados antiguos, y experimentados, à los quales se añadirán en cada Regimiento tres Compañias y media de nueva Leva, para la entera formacion de ellos, segun el Plan convenido entre el Ministro Plenipotenciario, y los Diputados del Canton.

2 Se considera la antiguedad al Regimiento, en el qual esté la Compañia de Don Carlos de Reding, por ser el mas antiguo Coronel, disponiendo ambos Coroneles entre sí la diversidad de Vanderas, y Uniformes de sus Cuerpos, los que se nombrarán del nombre, y apellido de sus respectivos Coroneles, el primero Don Carlos de Reding, y el segundo Don Joseph de Reding.

3 Se pagarán anticipadamente, y sin descuento al-

alguno, à disposicion del Canton, diez y seis pesos de donativo, (sin que esto sirva de exemplar por lo venidero) por cada Recluta de Sargento abaxo de las siete Compañias de nueva Leva, destinadas à la formacion de los dos Regimientos, cuyas cantidades se entregarán con la brevedad posible.

4 Se dará por Quartel de Asambléa, para ambos Regimientos, la Ciudadela de Barcelona, ò Tarragona, ò Tortosa, à eleccion del Ministro de Guerra, siendo preciso, que dicho Quartel sea cerrado, apartado de la Frontera, y immediato à la Mar, y el Principado de Cataluña, para la facilidad de conduccion de Reclutas, Vestuario, y Armamento.

5 Como por la interpolacion de Compañias, y para el pago de deudas tendrán ambos Regimientos tantas cuentas interiores que ajustar, se colocarán dichos Cuerpos, con quanta immediacion sea posible, uno del otro, si no se pudiesen poner juntos: lo que convendria, para el mas seguro acierto de la Junta nombrada del Canton, para satisfaccion de deudas, la qual hasta su total extincion debe entender en el pago de las de ambos Regimientos.

6 Las Compañias existentes saldrán de Aragon para su Quartel de Asambléa de Cataluña, luego de ajustadas las cuentas con la Tesorería de Aragon, y con los demás Regimientos Suizos.

7 Los dos Regimientos deberán estár completos, vestidos, y armados, en el termino de quince meses, à contar desde el dia en que el Canton habrá recibido el correspondiente donativo à las siete Compañias de nueva Leva, necesitandose otros seis meses para esta-

ble-

blecer una buena disciplina en estos Cuerpos, durante cuyo termino no podrán moverse de la Plaza de Asambléa, que les estará señalada.

8 En el termino estipulado, no podrán los dos Regimientos ser empleados en Campaña; pero haràn en su Plaza de su Asambléa un servicio regular, y proporcionado à la fuerza de su gente.

9 Luego que una Compañia entera, ò media tenga en la Revista la mitad de plazas, que corresponden à su completo, se abonará al Coronel su Estado Mayor correspondiente à ellas, y los Coroneles no serán obligados en el termino de la Leva de pagar mas sueldo al Teniente Coronel, Comandante, Sargento Mayor, Ayudante, y Capellanes, que el correspondiente à los abonos, que se le harán del Estado Mayor.

10 Luego que una Compañia entera, ò media de nueva Leva tenga la mitad de plazas, que corresponden à su completo, se deberá considerar al Capitan proprietario, ò por comision, hallandose presente en su Compañia, su sueldo estipulado en la Capitulacion; y luego que su Compañia tenga veinte y cinco hombres efectivos, podrá embiar à la Plaza de Asambléa un Oficial; y llegando à cincuenta, podrá embiar dos; llegando à ciento, podrá embiar tres; llegando à ciento y veinte, podrá embiar los quatro, para cuidar las Reclutas; y à estos Oficiales se pagarán mensualmente sus sueldos respectivos, y se les abonarán sus plazas en las Revistas mensuales.

11 Si hubiere algun Capitan de las Compañias de nueva Leva que quisiere reclutar, desde ahora, y antes

antes que se hubiere entregado al Canton el donativo, se admitirán sus Reclutas al Real servicio, à medida que vayan llegando, y se abonarán sus plazas desde el dia en que hubieren llegado en los Dominios de S. M. del mismo modo que vá expresado en la Capitulacion por el Articulo veinte y uno.

12 Para que los Capitanes, que desearen, como expresa el Articulo antecedente, empezar à reclutar desde ahora, puedan embiar sus Reclutas à sus Regimientos respectivos, es preciso se execute sin la menor dilacion la union de Compañias, que forman ambos Regimientos, segun el Plan yá contenido.

13 Las nueve Compañias existentes, y las siete que se han de levantar por los individuos nombrados en el Plan, han de pagar indistintamente, y por partes iguales todas las deudas de las Compañias reformadas de los dos Regimientos del Viejo, y Jóven Reding, para cuya satisfaccion empezarán desde ahora las Compañias existentes à pagar su porcion de los fondos, que se les ha detenido hasta ahora en la Tesorería, y se continuará dicha retencion dentro de los mismos Cuerpos hasta su total extincion, sin ninguna intervencion de la referida Tesorería, la qual desde la fecha de la Capitulacion, y en adelante les deba librar mensualmente todo su haber, sin mas descuento, que el de los seis maravedis por Inválidos estipulado en la Capitulacion; y en quanto à las de nueva Leva, se empezará despues el termino estipulado para su formacion à descontar mensualmente dentro de sus respectivos Cuerpos medio peso por cada plaza, hasta que

que hayan satisfecho la porcion que les toca de pagar por las expresadas deudas.

14 Para sujetarse las Compañias de nueva Leva à la obligacion contrahida por el Articulo diez y seis de la Capitulacion, sobre el numero estipulado de Suizos, se observará el mismo termino de tiempo, que dice el Articulo diez y siete de dicha Capitulacion, ofreciendose no obstante introducir en la nueva Leva quantos Suizos sea posible.

15 Para establecer mayor emulacion, aplicacion, y subordinacion entre los Oficiales de estos Cuerpos, deberán ascender en lo venidero por antiguedad, meritos, y buena conducta en todo el Regimiento, y no por Compañias, como hasta ahora.

16 Que los Habilitados de estos Cuerpos deberán ser Oficiales de sus Cuerpos respectivos de Capitan-Teniente abaxo, segun se practíca en las demás Tropas de S. M.

17 Estos dos Regimientos estarán sujetos à todos los Articulos estipulados en la Capitulacion firmada, para los dos Batallones existentes por el Soberano Canton de Schwitz en cinco de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete; y admitida con la misma fecha por el Ministro Plenipotenciario.

18 Ambos Regimientos estarán sujetos à todas las demás disposiciones, reglas, y prevenciones, que ha dado, ò dará el Canton, para la mejor conservacion, y interior gobierno de los Cuerpos, en todo lo respectivo à sus intereses, entretenimiento, y buena armonía, debiendose entender éste, y demás Articulos

los antecedentes para con todas las Compañias de estos dos Cuerpos, sean del mismo Canton de Schwitz, ò de qualquiera otro.

Se suplíca al Excelentisimo Señor Don Sebastian de Eslava, Ministro de Guerra, dár en consequencia las ordenes siguientes:

1 Que se considera la antiguedad al Regimiento en el qual esté la Compañia del Coronel Don Carlos Reding, y que se le mande reconocer por Coronel de su Cuerpo respectivo.

2 Que se sirva S. E. desde luego determinar el Quartel de Asambléa en Cataluña.

3 Que la Tesorería de Aragon ajuste immediatamente todas las cuentas pendientes con las Compañias existentes.

4 Que desde la fecha de la Capitulacion no se detenga mas en Tesorería ninguna porcion de dinero, con motivo de pago de deudas, debiendose hacer la retencion correspondiente dentro de los mismos Cuerpos.

5 Que desde la fecha de la Capitulacion se empiece à hacer el descuento para los Inválidos à seis maravedis por escudo, segun el Articulo quarto.

6 Que immediatamente se unan las Compañias, que deben formar los Regimientos, segun el Plan yá convenido.

7 Que se mande abonar en la Revista de Comisario, sin presentarse, al Coronel Don Carlos Reding, al Teniente Coronel Don Domingo Baron de Reding, al Capitan Don Luis de Reding, que actualmente es Capitan por comision de la Compañia de Valtner, y

Imhoff, y que ha de pasar por Comandante del segundo Batallon del Regimiento de Don Carlos Reding, los quales se halla necesario permanezcan en el Canton, para las disposiciones relativas à la formacion de ambos Cuerpos, segun relacion que se embie.

N O T A.

Que este segundo Regimiento, como el primero, se debe proveer siempre en un Individuo del Canton de Schwitz, quien le propondrá à S. M. à favor del Teniente Coronel mas antiguo de los dos Regimientos; y si estos Individuos no fuesen del Canton, à favor del mas antiguo Comandante de Batallon de los dos Cuerpos; y si à unos, y à otros faltase la mencionada circunstancia, se propondrá al Capitan mas antiguo de ambos Regimientos, nativo del Canton. Lucerna cinco de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete. Como Diputados, y Apoderados del Soberano Canton de Schwitz. Don Carlos Domingo Yutz Landamano, Regente. Don Nazaro Ignacio de Ceberg Landamano. Como Ministro Plenipotenciario que soy de S. M. C. en el Loable Cuerpo Helbetico, apruebo, y admito en nombre de S. M. estos Articulos Preliminares, firmados en nombre del Soberano Canton de Schwit para la interpolacion de Compañias, que forman el pie de su segundo Regimiento, cuyo Coronel es Don Joseph Reding, consistiendo igualmente su fuerza en los dos Batallones de quatro Compañias cada uno, y formando el todo de este segundo Regimiento el numero de mil doscientas diez y siete

siete plazas, como el primero, y sirviendo para ambos Regimientos la misma Capitulacion. Lucerna cinco de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete. Don Demetrio Mahony. Es Copia del original, que pára en mi poder. Lucerna diez y nueve de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete. Don Demetrio Mahony.

Concuerda con el Reglamento original, que S. M. ha aprobado, y manda se observe. Madrid cinco de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete. Don Sebastian de Eslava.

CAPITULACION DE LOS REGIMIENTOS Suizos de D. Carlos, y D. Joseph de Reding, aprobada por S.M. en 5. de Noviembre de 1757 para continuar su Real servicio, dispuesta, y arreglada por el Loable Canton de Schwitz, por medio de sus Ilustres Diputados, y Apoderados Don Carlos Domingo Yutz, Banderet, y Landamano, Regente; y Don Nazaro Ignacio de Ceberg Landamano, en la forma, y con las condiciones, que explican los Articulos ſiguientes:

1 EL Regimiento ha de constar de dos Batallones; y cada Batallon de quatro Compañias, y cada Compañia de ciento y cincuenta Plazas, cuyas clases han de ser:

Capitan.	1.
Capitan Teniente.	1.
Teniente.	1.
Sub-Teniente.	1.
Alferez.	1.
Sargentos.	6.
Cabo de Granaderos.	1.
Cabos sencillos.	8.
Granaderos.	12.
Pifano.	1.
Tambores.	3.
Soldados.	112.
Trabantes.	2. Sin presentarse en Revista.
	150.

2 La Plana Mayor del primer Batallon ha de componerse de once plazas, que serán: Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, Ayudante, dos Oficiales supernumerarios, que nombrará el Coronel, con residencia en los Cantones, para cuidar de la direccion de las Reclutas: el uno con su plaza, y el otro por cuenta del Estado Mayor, del Coronel, Capellan, Cirujano, Tambor Mayor, un Secretario Español, y un Proboste: y la Plana Mayor del segundo Batallon ha de constar de cinco plazas; à saber, un Comandante, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, y un Proboste.

3 En cada Batallon habrá un Capitan, un Teniente, y un Alferez de Granaderos, que pasarán Revista sueltos, con destino à servir en Compañia de esta clase, siempre que convenga formarla con las cincuen-

cuenta y seis plazas de tales Granaderos, que, exclusos Oficiales, hay embebidos en las quatro Compañias de cada Batallon: y entonces constará su fuerza de Capitan, Teniente, Alferez, dos Sargentos, un Pifano, un Tambor, quatro Cabos, quarenta y ocho Granaderos, y un Trabante para el Capitan: en inteligencia de que estas plazas han de estár siempre nombradas, y completas, y su talla ha de ser de cinco pies, y tres pulgadas lo menos, con las demás calidades de agilidad, experiencia, robustéz, y buena traza.

4 Por cada plaza de las que se presenten en Revista correspondientes al pie de las mil doscientas diez y seis, de que (exclusos Coronel, Teniente Coronel, y Comandante, que ván considerados como Capitanes) constará cada Regimiento, comprehendidos Oficiales, y demás Individuos expresados, se pagarán de cuenta de S. M. por la Tesorería del Exército en que sirvieren estos Cuerpos, noventa reales de vellon mensuales (sin mas descuento, que el de seis maravedis por cada escudo para Inválidos) en lugar del Prest, Pan, Vestuario, Armamento, y Hospitalidad, que se subministra à las demás Tropas del Exército.

5 La gratificacion de mil y ochocientos reales de vellon, que, segun estilo de la Nacion, y condicion regular de sus Contratas, gozaba cada Compañia de estos Cuerpos, quando era particular la obligacion de su servicio, con destino al sueldo de Oficiales, quedará abolida en este nuevo pie; y será de cuenta de S. M. (además del abono de los noventa reales de su plaza respectiva, citado en el Articulo 4.) la satisfac-

faccion de pagas de Oficiales, libradas con el Prest, y regladas de este modo.

Sueldos de Oficiales de Granaderos.	*Rs. de vellon.*
Un Capitan.	645.
Un Teniente.	320.
Un Alferez.	260.

Sueldo de Oficiales de Fusileros.	
Un Capitan, bien sea proprietario, ò por comision	645.
Un Capitan Teniente.	435.
Un Teniente.	300.
Un Sub-Teniente.	240.
Un Alferez.	180.

6 A cada Compañia sencilla de las ocho de que constará cada Regimiento, se le deberán abonar de cuenta de S. M. novecientos sesenta reales de vellon en cada mes, por razon de Estado Mayor, para el Coronel, con cuya gratificacion quedará obligado à satisfacer de cuenta suya los sueldos de las Planas Mayores de ambos Batallones, en esta forma.

Plana Mayor del primer Batallon.	*Rs. de vellon.*
Coronel.	U
Teniente Coronel.	U800.
Sargento Mayor.	U900.
Ayudante.	U330.
Capellan.	U260.
Cirujano.	U

Tam-

Tambor Mayor. U060.
Un Oficial supernumerario, con residencia en los Cantones, su plaza. . . . U
Un Secretario Español, idem. . . . . U
Proboste, idem. U

Plana Mayor del segundo Batallon.

Comandante. . . . . U400.
Ayudante. . . . . U330.
Capellan. . . . . U260.
Cirujano. . . . . U
Segundo Oficial supernumerario por cuenta del Coronel. . . . . U
Proboste, su plaza. . . . . U
Los dos Cirujanos se pagaràn como siempre ha sido práctica por las ocho Compañias. . . . . U

7 De los noventa reales de vellon, que percibirá el Capitan por cada plaza de las de su respectiva Compañia, deberá costear el gasto de su Recluta, Vestuario, y Armamento, y satisfacer el haber mensual de cada clase por la regla siguiente:

Al primer Sargento. . . . . U160.
Al segundo. . . . . U135.
Al tercero. . . . . U120.
Al quarto. . . . . U110.
A cada uno de los dos ultimos. . . . . . . U105.
A un Cabo de Granaderos. . . . . U080.

A

las que excedieren, se les descontará al costo, y costas que tuviere à la Real Hacienda la Racion de Pan, sea por Asiento, ò por Administracion, del haber corriente del Regimiento en aquel mes.

14 En qualquiera Guarnicion deberá facilitarse à este Cuerpo, desde que éntre en ella, pagando de su cuenta el alquilér, una casa capáz para la curacion de sus enfermos; y si por no tener disposicion de establecer este Hospital particular, hubieren de recibirse en los de S. M. los enfermos de este Cuerpo, se le descontará por cada jornada, en tiempo de Paz, todo el importe, que, por Asiento, ò Administracion tenga de coste à la Real Hacienda; y en el tiempo de Guerra se admitirán sus enfermos en los Hospitales de Campaña, pagandose cada jornada con respectiva proporcion al haber de la plaza que le cause, descontando las dos terceras partes del señalado como Prest al pie del Articulo 7. y en las estancias de Oficiales se hará para su baxa la regulacion correspondiente, segun sus goces, como se practíca con los demás de Infanteria.

15 Los descuentos de Racion de Armada, quando en viages de Mar la reciba este Cuerpo, se efectuarán por la regla, que à la demás Infanteria, con la proporcion que corresponda, reteniendo todo el equivalente de socorro, y Pan de cada plaza.

16 A excepcion de los Trabantes, y Cirujanos (que podrán ser de qualquiera Nacion) el todo de la gente deberá ser de Suizos, y Alemanes, y los Capitanes pondrán el mayor cuidado en componer sus Compañias en el mayor numero de Suizos que sea posi-

posible: y para que atiendan à este cumplimiento, se detendrá mensualmente à cada Capitan un peso por cada plaza de Soldados Suizos, que faltaren, quando una Compañia tuviere menos de cincuenta plazas de esta Nacion; cuyo descuento se practicarà por aviso mensual del Inspector donde corresponda: bien entendido, que dicho descuento ha de ser solamente en tiempo de Paz; y despues de fenecida una Guerra, todas las Reclutas que entrasen han de estàr sujetas à la misma proporcion.

17 Respecto que actualmente los dos Batallones existentes son immediatos al completo, y que tienen el pie de Suizos, y Alemanes indistintamente, el qual pide no poco tiempo para mudarse, se señalan tres años para ponerle en el pié que dice el Articulo antecedente: en la inteligencia, que formandose dos nuevos Batallones con interpolacion de las Compañias de los dos antiguos, lo que disminuirá mucho la fuerza del Regimiento existente, se hará nuevo Arreglamento para determinar el termino de los años.

18 Con el fin de mantenerse siempre en el mejor estado de completo, se permiten à cada Compañia diez Soldados supernumerarios, y no mas, y se pagaràn al respecto de sesenta y cinco reales de vellon cada uno al mes, si son Alemanes, y à razon de noventa reales de vellon al mes, si fueren Suizos: en la inteligencia, de que el Suizo que ha entrado una vez en la Compañia, no pueda bolver à supernumerario.

19 La talla de los Soldados ha de ser de cinco pies, y dos pulgadas; pero siendo Suizos, bien carados,

aptos para la fatiga, en edad, y esperanza de crecer, esto es, de la edad de diez y siete años hasta veinte y quatro, y no mas, se les suplirà media pulgada: se suplirà una pulgada en tiempo de Guerra à Suizos, y Alemanes: ninguna Recluta ha de baxar de diez y ocho años de edad, à excepcion del Suizo, que, teniendo robustéz, se puede admitir à diez y siete, ni exceder de quarenta y cinco; y solo los hijos de los Oficiales Suizos, que sirvan, ò hayan servido en las Tropas de S. M. ò que tengan las circunstancias de Nobleza, se admitiràn para Cadetes, ò Soldados de estos Cuerpos, segun la clase de que fuere la graduacion, ò naturaleza de sus padres, en la edad de diez y seis años cumplidos.

20 No se admitirà Recluta alguna, que haya sentado plaza en España, pues deben hacerse en los Cantones Suizos, ò en las Republicas, y Ciudades aliadas à ellos, y en qualquiera parte fuera de Italia, y Flandes.

21 Las Reclutas que lleguen con destino à servir en este Cuerpo, han de ser aprobadas, y admitidas por el Inspector, ò persona en quien se subdelegue esta facultad: con cuya circunstancia se abonaràn en Revista, acreditandoles su haber, para desde el dia en que se hiciere constar haber llegado al primer Puerto, ò Pueblos de los Reynos de España, justificandolo por Certificacion, que darà el Inspector, ò Subdelegado, comprehensiva de la filiacion del reclutado, en virtud de la que por parte del Cuerpo se le exhiba del Comisario, Gobernador, ò Justicia del Puerto, ò Pueblo à que llegaràn las Reclutas.

To-

22 Todos los Individuos de estos Cuerpos deberàn ser Catolicos Apostolicos Romanos; y en todo tiempo se procederà à la exclusion de qualquiera plaza en que se averigue la falta de esta indispensable calidad: en inteligencia, de que si se verifica que al tiempo de reclutarle haya variado alguno su Religion dolosamente, ò su Patria, sufrirá la pena que le pusiere el Consejo de Guerra; y si al engaño hubiere concurrido maliciosamente algun Oficial, quedarà privado de su empleo por castigo de esta inobservancia.

23 Se subministrará à este Regimiento el Alojamiento, Quartel, Camas, y Utensilios en la misma forma que à los demás Cuerpos del Exército, é igualmente se les dará en sus viages el Carruage, y Bagages que necesiten, satisfaciendo, segun la regla general, esta asistencia.

24 Respecto de que la gratificacion de Compañias, que, segun Capitulacion, se abonaba con limitacion à cierto numero de plazas, queda abolida por este Reglamento, y S. M. con la obligacion de satisfacer el sueldo de Oficiales de cada una, se hace preciso fixar ley equivalente à la que à beneficio de S. M. prescribia, segun Contrata, el no abono de gratificacion, quando cada Compañia tenia una quinta parte de baxa de su fuerza; y segun este concepto, siempre que cada Compañia, despues de establecido el nuevo pie, tuviere en Revista (exceptuado el tiempo de Guerra) menos de ciento y veinte plazas, no se le abonará su sueldo al Capitan, y el Coronel mandará por providencia de interior gobierno retenerle en Caxa del Cuerpo (con descuento del haber

de

de las plazas existentes) el caudal, que se considera suficiente à reclutar las que falten: gozarà el Coronel su Estado Mayor con la fuerza de mitad de plazas por cada Batallon en tiempo de Paz: en tiempo de Guerra no hay descuento contra el Estado Mayor. Despues de una Guerra se conceden seis meses de termino al Capitan para rehacerse, en cuyo tiempo no se le privará de su sueldo.

25 A este Regimiento se pasará Revista cada mes, desde el dia primero al quince inclusive, por filiaciones, segun hoy se executa; y despues de dicho dia no estará obligado à este acto, debiendoles servir, en el mes que quede sin Revista, el Extracto de la del mes antecedente, para reglar por él el ajuste de su haber, sin que se le pueda obligar à dár ninguna Relacion al Comisario de Guerra fuera del acto, y confrontacion de la Revista; ni tampoco al Inspector mas Estado de la fuerza del Cuerpo, que una vez al mes.

26 Siempre que se descubra alguna plaza supuesta en la Revista, se procederà à la suspension de empleo del Capitan, y Sargento Mayor, ò Ayudante, que haya llevado el Detall, y se estenderá la pena hasta la absoluta privacion, con justificacion formal de los que hayan sido cómplices.

27 El haber de los noventa reales de su plaza de Soldados, que murieren en funcion, ò naufragaren, se abonará à estos Regimientos sobre el pie de su ultima Revista por dos meses mas, justificandose por parte del Cuerpo la una, y otra pérdida en la forma que lo permitan los sucesos.

To-

28 Todos los Oficiales, y Soldados que fueren prisioneros de los Enemigos, y constáre de su existencia en la prision, seràn tratados para el abono de su haber, asistencia, y cange, como los Oficiales, y Tropa de la demás Infanteria en igual caso.

29 Todos los Oficiales, y Soldados, que se hallasen en los Hospitales de los Aliados, ò de los Enemigos, no pagaràn mas que lo estipulado para los Hospitales de S. M. en el Articulo 14.

30 Serà privativo al Coronel de este Cuerpo el conocimiento de la mecánica, è intereses de su respectivo Regimiento, como principal responsable de su interior gobierno, y buen estado; y asi como los Capitanes deben sujetarse à la observancia de las reglas que este Gefe les imponga para asegurar el cumplimiento de su responsion particular en las obligaciones de Recluta, Vestuario, y Armamento de sus respectivas Compañias, deberà el Coronel dirigir su zelo, y conducta en la policía, disciplina, manejo de intereses, y entretenimiento de este Cuerpo, en terminos que no sea preciso, por quexa de parte agraviada, ò perjuicio del servicio de S. M. ni su Real Hacienda, tomar el Inspector la providencia que corresponda al remedio del abuso; pues aunque no deben mezclarse sus disposiciones en los asuntos interiores, de que por estilo de la Nacion es su conocimiento peculiar al Coronel, debe éste satisfacerle como immediato fiscal de su exacto desempeño à los cargos que le haga, y subministrarle con legalidad las noticias que le pida; y siempre que médien diferencias de entidad en asumpto de intereses entre el Coronel, Capitanes, y

estos

estos entre sí, las que no se puedan decidir bien en el Cuerpo, deberàn estàr sujetos unos, y otros al juicio, y decision del Canton, sin otro recurso.

31 De las deudas que pudieren contraher desde el restablecimiento de este Cuerpo en su nuevo pie, los Individuos de ellos, serán solamente responsables los mismos que las causen: de modo, que ni el Coronel ha de responder de la satisfaccion de las de los Capitanes, ni estos de las del Coronel, ni un Cuerpo de las de otro; y para no incurrir en el desorden à que la falta de esta regla dió lugar en lo pasado, deberá vigilar el Coronel, que sus Subalternos ciñan à estas reflexiones su conducta, y el Inspector zelar sobre todos la exactitud de esta observancia, quedando à los Capitanes Generales, è Intendentes el cuidado de hacerlo entender asi en sus Departamentos respectivos, para evitar recursos de acreedores, y asegurar la buena fé.

32 El Coronel, con el Consejo de Guerra de su Regimiento, tendrá, y exercerá libre uso de Justicia sobre todos sus Individuos, segun pràctica, y ley de su Nacion, sin que ningun Gefe Militar, ò Justicia Ordinaria pueda entremeterse en las Pruebas, è Informaciones de los delitos, debiendo entregarsele immediatamente, y sin dilacion qualquiera Individuo del Regimiento, para que éste haga la justicia: y si conviniese tomar alguna declaracion de algun Individuo del Regimiento, por hallarse cómplice en algun delito mixto, ò testigo, ò por algun otro motivo, que conduzca à dár luces à la Justicia, ha de ser por Oficiales del mismo Cuerpo.

Que

33 Que ha de ser privativo al Coronel el nombramiento, con aprobacion de S. M., de todos los Empleos del Estado Mayor, y Compañias de Granaderos. Los Capitanes sencillos propondrán los Empleos de sus Compañias, con la aprobacion del Coronel, à quien tocará pasar estas proposiciones à S. M. segun el estilo, y leyes de la Nacion, sin lesion, ni perjuicio del derecho hereditario à los herederos de las Compañias de los Capitanes proprietarios; y si alguno de estos se imposibilitáre à servir con su persona, por hallarse exerciendo algun empleo de su Canton, ò por falta de salud, propondrá al Coronel sugeto capáz para Capitan por Comision, y el Coronel á S. M. dirigiendo à sus Reales manos todas las proposiciones que hiciere de un sugeto por cada empleo, y por cada resulta, por los Inspectores, y Director General de la Infanteria, que solo podrán decir contra ellas, quando las noten defecto de lo que se capitula.

34 Todos los Oficiales, Sargentos, Tambores, y Soldados del Regimiento serán acreedores al retiro de Inválidos, agregaciones, empleos en Plaza, y demás destinos, que por remuneracion de servicios concede S. M. à las demás Tropas de su Infanteria; y como ellos, tendrán tambien la opcion regular de los ascensos, y grados, à correspondencia de sus meritos; y los Capitanes Tenientes serán considerados como Capitanes graduados de Infanteria en el servicio, agregaciones, Inválidos, y demás destinos.

35 Los Sargentos, Tambores, y Soldados, para conseguir los Inválidos, deben tener los años de servicios, y demás circunstancias que prescribe la Orde-

nanza por las demás Tropas de Infanteria de S. M. pero si hubieren recibido heridas en el Real servicio, que les imposibilite el continuarle, tendrán los Inválidos, aunque les falten los años estipulados de la Ordenanza; los Soldados Alemanes tendrán sus Inválidos precisamente en España; pero si fuesen Suizos, los tendrán en España, ò en su patria, à su eleccion: en caso que el Soldado Suizo escoja sus Inválidos en Suiza, se abonará en el Regimiento el sueldo de dicho Inválido, presentando el Cuerpo cada quatro meses las justificaciones de su existencia, autorizadas en la mejor forma, segun estilo juridico, que prescriben las leyes del Pais, y deben ser autorizadas por el Ministro de España en Suiza, si le hubiere.

36 Los Capellanes, y Cirujanos de este Cuerpo han de ser nombrados por el Coronel, con aprobacion del Inspector, precediendo (por lo que mira à los primeros) la del Vicario General del Exército, ò del Obispado, para verificar su idoneidad; y se admitirán para este ministerio Sacerdotes Regulares de qualquiera Orden, como sean de Nacion Suiza, ò Aleman, ò de Estrangera, cuyo Individuo hable, y entienda bien el Aleman.

37 Los Capitanes proprietarios, ò por Comision, harán los nombramientos de sus Sargentos; intervendrá en ellos el Sargento Mayor, los aprobará el Coronel; con cuyas tres circunstancias, que aseguran el suceso de la eleccion, serán admitidos en las Revistas de Comisario de Guerra como tales, respecto de que es facultativo al Capitan de quitar el Sargento que no cumpliese, como de ponerle el ultimo Soldado de su

Com-

Compañia; pero es obligacion del Coronel precisar al Capitan à nombrar luego otro.

38 Las Licencias para retirarse del servicio los Sargentos, y Soldados por inutiles, las dará el Inspector, como se practíca en las demás Tropas; pero siempre que sea por cumplidos, no se les podrá detener un dia contra su voluntad; y en conseqüencia será facultativo al Capitan dár á dichos cumplidos la Licencia para retirarse del servicio, con intervencion del Sargento Mayor, y aprobacion del Coronel, à menos que éste no tenga Licencias en blanco del Inspector, en cuyo caso se deben llenar à favor de los despedidos, por haber acabado el tiempo de su enganchamiento.

39 La eleccion de Habilitado se hará en Junta del Coronel, y Capitanes, à pluralidad de votos, segun práctica comun de los demás Cuerpos, con la circunstancia de que sea precisamente del Canton de Schwitz: y una vez apoderado asi, para percibir (en virtud de la habilitacion, que ha de darsele firmada por todos, è intervenida del Sargento Mayor) los caudales que al Cuerpo pertenezcan, han de ser responsables de sus cuentas, y de quanto le hubiere entregado la Real Hacienda, todos los Capitanes, à cuyo fin se suplíca à S. M. se digne mandar, que las cuentas del Regimiento se ajusten en Tesorería cada seis meses.

40 Para asegurar el entretenimiento de la fuerza, Vestuario, y Armamento de estos Cuerpos, dispondrá el Coronel, en Junta de Capitanes, que se forme una Caxa con tres llaves para un fondo, que será de mil pesos por Compañia, estableciendo para su ingreso, custodia, salida, y distribucion, las formalida-

des que juzgaren mas convenientes à ese fin: una llave tendrá el Coronel, ù en su ausencia el Comandante del Cuerpo: otra un Capitan, otra el Sargento Mayor, y en su ausencia el Ayudante.

41 Los Capitanes proprietarios de Compañias han de ser en adelante precisamente Suizos, ò naturalizados en los Cantones Catolicos; los Oficiales Alemanes podrán ascender, segun su merito, hasta la clase de Capitanes de Granaderos, teniendo igualmente opcion à los grados que merecieren de la piedad de S. M. sus servicios, y circunstancias.

42 En caso de ser promovido el Coronel à la clase de Oficial General, se le concederá la retencion de su Regimiento respectivo, pero no el sueldo de Quartel correspondiente al caracter de su ascenso; pero si fuese en Campaña, y tuviese letras de servicio, se le considerará la mitad del sueldo, que se concede à los demàs Oficiales Generales de su grado empleados con letras de servicio; suponiendo, que la otra mitad se compensa con la ventaja del Estado Mayor que goza el Coronel.

43 Las Vanderas del Regimiento serán guardadas en el alojamiento del Coronel en Guarnicion, y Quarteles, segun estilo, y privilegio de su Nacion; en Campaña, estando el Regimiento campado, se seguirá en este punto el uso de las demás Tropas de S. M.

44 Siendo todos los Oficiales del Regimiento acreedores à todos los ascensos Militares, como los demás de las Tropas de S. M. tambien lo serán para las Ordenes Militares, y sus Encomiendas, à cuyo fin se dará à S. M. un Memorial aparte para suplicar se

dig-

digne S. M. conceder à los Oficiales Suizos la gracia de hacer sus Pruebas por patria comun.

45 Siendo los Soldados Suizos, y Alemanes, y teniendo las circunstancias referidas, no se les puede tomar para las Reales Guardias, ni otros Regimientos, ni desechar, à menos que se pruebe con las formalidades acostumbradas ser Desertores de otro Regimiento en el servicio de España: en cuyo caso el Cuerpo que los reclamáre, habrá de satisfacer para recogerlos todo el coste de enganchamiento, y conduccion que hubieren tenido; y del proprio modo, y mediante el mismo pago, se deberán entregar sin ninguna dilacion à este Regimiento los Desertores de él, que puedan descubrir en qualquiera otros de las Tropas de S. M.

46 El Comisario de Guerra debe abonar la plaza à qualquiera Suizo, ò Aleman que se le presente indistintamente, sin detenerse en si se ha reclutado el Soldado en Suiza, ni si la Compañia ha cumplido con el numero determinado de Suizos; cuya averiguacion, para el descuento, es de cuenta del Inspector, como se dice en el Articulo diez y seis: no podrá excluir à ninguno por pequeño, ò malcarado, ni fiscalizar la calidad del Vestuario, ò Armamento, pues el conocimiento de todos estos asuntos toca directa, y unicamente al Inspector.

47 Las Compañias de este Regimiento, sean medias, ò enteras, quedarán hereditarias; y siempre que vaque el Regimiento, se proveerá en un Individuo del Canton, quien le propondrá à S. M. segun su antiguedad.

For-

48 Formandose dos nuevos Batallones, protegidos, y adoptados por el Canton de Schwitz, servirán para ellos todos los Articulos de esta actual Capitulacion, acordada por los dos antiguos existentes, sin diferencia alguna.

49 En la conformidad referida en los quarenta y nueve Articulos de esta Contrata, servirá este Regimiento à S. M. por espacio de veinte años, á contar desde primero de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho; siendo enteramente del cargo de los Coroneles, y Capitanes mantener las Compañias completas, vestidas, y armadas, à satisfaccion de los Inspectores, con generos de las Fabricas de España, que se les franquearán de derechos en lo que corresponde à un Vestuario entero cada tres años; y en el termino de los veinte años no podrán ser despedidos, ni hacerse à las Compañias reforma, ò reduccion alguna, à menos que no incurran en traycion, ò cobardía, delitos no conocidos de la Nacion Suiza: y si cumplidos los veinte años no conviniere, ò no fuere del agrado de S. M. que continúe, se habrá de declarar la Real resolucion al Canton de Schwitz con seis meses de anticipacion, à fin que pueda prevenir al Coronel, ò Comandante lo correspondiente, para que disponga su salida como convenga, la que se le permitirá libre, con todos sus Oficiales, Gente, Vanderas, Caxas, Equipage, Armas, y Haberes, y antes se le deberá satisfacer de todo lo que hasta el ultimo dia de su servicio le hubiere correspondido, segun Revistas, y lo que importaren dos mesadas por el pie de la ultima, por via de remuneracion.

En

En todo lo demàs, que no expresa esta Contrata, y que corresponde al servicio, que ha de hacer este Regimiento, debe ser tratado como las demás Tropas de S. M. y sujeto à las Reales Ordenanzas, y obligado à emplearse donde S. M. lo necesite en sus Dominios, y fuera de ellos en Europa; con la reserva, que no será en ningun tiempo empleado ofensivamente contra los Cantones Suizos, y sus Aliados, los que son, su Santidad, el Imperio Romano, el Rey de Francia, y el Archiduque de Austria en sus Paises Hereditarios en Alemania. Lucerna cinco de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete. Como Diputados, y Apoderados del Soberano Canton de Schwitz. Don Carlos Domingo Yutz Landamano, Regente. Don Nazaro Ignacio de Ceberg Landamano.

Don Demetrio Mahony, Comendador de Torres, y Cañamares en la Orden de Santiago, Brigadier de los Exercitos, Coronel del Regimiento de Dragones de Pabía, y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en el Loable Cuerpo Helvetico: Admito, y apruebo en nombre de S. M. C. la presente Capitulacion, arreglada por el Loable Canton de Schwitz, para continuar en el Real servicio el Regimiento Suizo de Don Carlos Reding. Lucerna cinco de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete. Don Demetrio Mahony.

Es Copia del original, que pára en mi poder, la qual se ha entregado igualmente, firmada de mi mano, al Canton de Schwitz. Lucerna doce de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete. Don Demetrio Mahony.

S. M. admite, y aprueba la precedente Capitulacion

cion para la continuacion del Regimiento Suizo de Don Carlos Reding en su Real servicio; y en todo deben entenderse comunes al nuevo Regimiento Suizo de Don Joseph Reding las quarenta y nueve Condiciones de que consta. Madrid cinco de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete. Don Sebastian de Eslava.

REGLAMENTO PRELIMINAR, aprobado por S. M. en 5. de Noviembre de 1757. sobre el pago de deudas, y todo lo pendiente en los dos Batallones existentes de Reding, y arreglado, convenido, y determinado entre el Brigadier Don Demetrio Mahony, Ministro Plenipotenciario de S. M. en el Loable Cuerpo Helvetico, y el Loable Canton de Schwitz, por medio de sus Ilustres Diputados, y Apoderados Don Carlos Domingo Yutz Banderet y Landamano, Regente; y Don Nazaro Ignacio de Ceberg Landamano, en la forma, y con las Condiciones, que explican los Articulos siguientes.

1 SErá Coronel de dichos dos Batallones existentes Don Carlos de Reding, por el buen concepto que deben sus circunstancias al Canton, quien juzga se le debe preferir à su hermano Don Joseph, por haber dicho Don Carlos levantado el Regimiento, y tocar en su opinion el ser privado de él, ofreciendo el

el Plenipotenciario, que con otro destino se desagraviará à Don Joseph Reding, cuya buena conducta le hace acreedor à la piedad del Rey; y por el mismo motivo, y sus circunstancias, será Teniente Coronel de dichos dos Batallones Don Domingo Varon de Reding, à instancia, y representacion del Canton de Schwitz; y el actual Teniente Coronel Don Francisco Antonio Regli, tendrà el destino que le señale el Ministro de Guerra.

2 Luego de firmada la Capitulacion, se unirán las nueve Compañias, que el Ministro de Guerra ha destinado para el Regimiento de Reding; las ocho formarán dichos dos Batallones, y la novena se les agregará, hasta que declare su destino el Ministro de Guerra. Las nueve Compañias son las siguientes: Las dos enteras de Don Carlos Reding, la entera de Don Joseph Reding, la entera de Don Justo Yanzer, la media de Don Domingo Reding, la media del Caballero de Reding, la media de Don Placido Krevell, la media de Don Carlos Chichirey, la media de Bammeten, la media de Aguiton, la media de Don Francisco Regli, la media de Don Antonio Regli, la media de Kurten, la media de Kulbermaten.

3 Quedarán las Compañias con los Capitanes, y Subalternos que hoy tienen; y los dos Batallones con los individuos de su actual Estado Mayor, à excepcion del Coronel, y Teniente Coronel.

4 Respecto de la indemnizacion que ha hecho S. M. pagarán las Compañias existentes las deudas de las reformadas en comun, y partes iguales.

5 Pagarán las Compañias existentes sus deudas

proprias à correspondencia de lo que debe cada una: bien entendido, que todos continuarán à dár por plaza ocho reales mensuales, hasta la total extincion de deudas del Cuerpo; pero luego de extinguidas, los Capitanes existentes, que han suplido por los endeudados, se reembolsarán por cuenta de estos.

6 Como faltan aqui varias noticias, que no se pueden sacar bien, sino dentro del mismo Cuerpo, conducentes unas à la graduacion entera de la calidad de las deudas, otras à averiguar las inciertas, y tal qual sin destino en las Relaciones del Habilitado: ha nombrado el Canton una Junta en el Regimiento de Reding, compuesta del Teniente Coronel Don Francisco Antonio Regli, y el Capitan Don Baltasar Gangginer, con intervencion del Sargento Mayor Don Antonio Maria Imhoff, para que en su nombre acabe de aclarar lo que aqui no se ha aclarado por falta de dichas noticias; como tambien para que perciba los fondos que deben entrar en Caxa, para el pago de deudas, y satisfaga las Libranzas, que à este fin, segun su graduacion, dará el Canton contra sus caudales: para cuyo desempeño dará el Canton à dicha Junta sus Instrucciones, de las quales no se podrá apartar, y à las quales se debe sujetar el Cuerpo.

7 Luego de firmada la Capitulacion, se entregará à la Caxa del Regimiento de Reding todo lo descontado por pago de deudas detenido en Tesoreria, perteneciente à las ocho Compañias, que forman los dos Batallones: lo descontado para el mismo fin de la novena Compañia se depositará igualmente en la Caxa de Reding, hasta nueva disposicion del Minis-

nistro sobre el destino de dicha Compañia.

8 Luego de firmada la Capitulacion, se entregará à la Caxa de Reding la cantidad de diez y seis mil pesos correspondientes à las ocho Compañias reformadas de los Regimientos del Varon de Reding, y del Joven Reding, à cuyas cantidades el Canton ha dado su destino, parte para desagravio de las Compañias existentes, por lo que estas pagan por las reformadas, parte por reglas equitativas de prorratéo, para indemnizacion de los Capitanes reformados, en atencion al alivio de sus familias, cuyos empeños constan al Canton.

9 Luego de firmada la Capitulacion, se entregarán à la Caxa de Reding los quatro doblones que el Rey concede por las Reclutas que faltan, para completar los dos Batallones; y como fenecia el plazo de su Capitulacion en el año de 1755. y no obstante continuò el Regimiento su Recluta, con permision que el Canton otorgó à las ofertas del Ministro de Guerra el Excmo. Señor Don Sebastian de Eslava, se concederá la misma cantidad para todas las Reclutas que haya hecho desde primero de Enero del año de 1756. hasta la fecha.

10 Se entregarán al Capitan los quatro doblones, sin descuento por cada hombre que le falta para completar su Compañia; pero despues de completada, se le formará por la Junta la cuenta de este abono, para que se reparta este beneficio, por prorratéo equitativo, entre todos los Capitanes, no siendo justo que no tenga menos parte en la gracia del Rey el Capitan que ha gastado mas para completar su

Compañía, que el que ha hecho menores esfuerzos para este fin.

11 Como lo depositado à Estados Mayores en Tesorería, y Caxas de Cuerpos, no se puede repartir con una total proporcion de equidad, por ser las Compañias que le han ocasionado de diferentes Cantones, de donde ha procedido, contra el estilo de la Nacion, la irregularidad de percibir un Coronel el Estado Mayor de Compañias, que no le correspondian: v. gr. el difunto Coronel Schwaller, quien en su vida le percibió de las Compañias del Varon de Reding, y de San Gall: ha parecido al Canton de Schwitz, que para igualizar en algo esta diversion, no hay otro medio mas claro, ni adecuado que el dár un corte prudencial en este asunto del modo siguiente:

Se entregará al Habilitado, para entrar en la Caxa de Reding, el Estado Mayor de Reding, depositado en Tesoreria à favor de Don Carlos Reding; y se entregará tambien à dicha Caxa la mitad del Deposito del Estado Mayor de Schwaller, desde el dia en que falleció, à favor del Varon de Reding, (suponiendo ser la otra mitad para las Compañias de San Gall) de cuyo fondo ha dispuesto el Canton se pague parte de deudas personales de dichos dos Coroneles, declaradas en la Relacion que han dado los Habilitados de las del Cuerpo; y parte de deudas igualmente personales de dichos Coroneles, no declaradas en la Relacion, que consta al Canton ser muchas, y sobre todo en Suiza: Esta disposicion parece equitativa en todas sus partes, es util al Cuerpo, porque alivia

à

à la Masa de sus deudas declaradas, y util à los Coroneles agraviados en su reforma, porque en parte les pone en estado de pagar sus deudas no declaradas, en cuyo pago, y satisfaccion ofrece el Canton vigilar con el mayor cuidado.

12 Como hay varios Oficiales muertos, ò fuera del servicio de España, que han dexado deudas, que se deben satisfacer por el Credito del Cuerpo, no siendo justo que recayga todo el peso del pago contra los Capitanes existentes: todos los Oficiales del Regimiento de Reding, inclusos Capitan, Capitan Teniente, Teniente, segundo Teniente, y Alferez, inclusos tambien el Sargento Mayor, y los dos Ayudantes Mayores, dexarán en Caxa dos meses de paga, como reconocimiento de su continuacion en el servicio, para añadir al fondo del pago de deudas del Cuerpo, cuyos dos meses se les descontarán en el termino de dos años: se exceptuan solamente de este descuento del sueldo de dos meses los Capitanes proprietarios de Compañias.

13 Del dinero descontado à las Compañias, para satisfaccion de deudas, depositado en Tesoreria, que se debe entregar luego à la Caxa de Reding, se pagarán con preferencia las deudas contrahidas en España, por ser de Vestuario, y Armamento; y despues las contrahidas en Suiza, por ser igualmente de primera graduacion, pues proceden de los gastos ocasionados por la Leva del Cuerpo, cuya prevencion se pone en la Instruccion dada por el Canton de Schwitz à la Junta de Reding.

14 De aqui en adelante ninguna Compañia, por nin-

ningun motivo pagará las deudas de otra ; lo que se repite igualmente en la Capitulacion.

15 Para el cumplimiento de todas estas disposiciones, necesitandose varias ordenes del Ministro de Guerra, suplíca el Canton se sirva S. E. dár las siete siguientes.

1 Que la Junta nombrada en el Regimiento de Reding por el Canton de Schwitz, obedezca à las Instrucciones de dicho Canton, y que todo el Cuerpo se sugete à sus disposiciones.

2 Que los Habilitados de los otros Regimientos Suizos dén à la Junta del Regimiento de Reding todas las noticias que les pidiese, y un estado formal de todo lo descontado para pago de deudas depositado en Tesorería, correspondiente à las Compañias que salen de dichos Cuerpos para el de Reding.

3 Que sobre la Relacion firmada por los Habilitados respectivos de todo lo descontado perteneciente à las Compañias destinadas para el Regimiento de Reding, entregue luego la Tesoreria à la Caxa de Reding su importe, pues el Capitan, que sale de otro Cuerpo para el de Reding, debe pasar à éste con su Compañia, su fondo depositado, y su deuda, la qual entonces se debe extraer de la Masa de las deudas del Regimiento del qual sale, y darse por aumento en el Regimiento en el qual entra; y del mismo modo los Capitanes, que pasan del Regimiento de Reding à otro, deben igualmente pasar à su destino con su Compañia, su fondo depositado, y su deuda, siguiendose la misma operacion en la baxa, y el aumento.

4 Que sobre la Relacion firmada por el Comandan-

dante del Regimiento de Reding, con intervencion del Sargento Mayor, y *Visto Bueno* del Inspector, entregue luego la Tesorería al Habilitado los quatro doblones, que concede el Rey para las Reclutas, que faltan que hacer al Cuerpo, para completar las nueve Compañias, como las que se hayan hecho desde el principio del año de mil setecientos cincuenta y seis, hasta la fecha.

5 Que siendo ocho las Compañias reformadas en los Regimientos del difunto Varon de Reding, y del Joven Reding, entregue luego la Tesoreria al Habilitado diez y seis mil pesos, à razon de dos mil, que concede S. M. por cada Compañia reformada.

6 Que la Tesorería entregue luego al Habilitado para la Caxa de Reding todo lo depositado del Estado Mayor de dicho Regimiento; y que se entregue igualmente à la Caxa de Reding la mitad del deposito del Estado Mayor del Regimiento de Schwaller desde que éste falleció, que está depositado parte en la Caxa de Schwaller, y parte en la Tesorería.

7 Que sobre la Relacion firmada por el Comandante del Regimiento de Reding, con intervencion del Sargento Mayor, se detengan las deudas de Oficiales fuera del Cuerpo empleados en el servicio de España deudores à dicho Regimiento. Lucerna quatro de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete. Como Diputados, y Apoderados del Soberano Canton de Schwitz. Don Carlos Domingo Yutz Landamano, Regente. Don Nazaro Ignacio de Ceberg Landamano.

Como Ministro Plenipotenciario que soy de S. M.C. en el Loable Cuerpo Helvetico, admito, y apruebo to-

todos los Articulos inclusos en el presente Reglamento Preliminar. Lucerna quatro de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete. Don Demetrio Mahony.

Es copia del original, que pára en mi poder, la qual se ha dado igualmente firmada de mi mano al Canton de Schwitz. Lucerna doce de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete. Don Demetrio Mahony.

Es copia del Reglamento Preliminar, que S. M. ha aprobado, y manda se observe lo contenido en él, debiendo entenderse la numeracion de las nueve Compañias existentes de que trata el Articulo segundo de este Reglamento, como la division, y distribucion entre los Regimientos de Don Carlos de Reding, y Don Joseph Reding, que explica el Preliminar Reglamento de este ultimo Cuerpo, aprobado con esta misma fecha. Madrid cinco de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete. Don Sebastian de Eslava.

CAPITULACION DEL REGIMIENTO Suizo de San Gall Dunant, aprobada por S. M. en 20. de Febrero de 1758. para continuar su Real servicio, dispuesta, y arreglada por el Excelentisimo, y Ilustrisimo Celestino, Principe del Santo Imperio Romano, Abad de las Abadías Soberanas de San Gall, y de San Juan en Thurthall, Caballero de la Orden Real de la Anunciada Maria, &c. por medio de sus Señores Diputados, y Apoderados, Don Juan Victor, Varon de Thurn, Valsasina, Consejero Intimo, y Gran Maestro de Estado, y Don Joseph Ignacio Sartory, Consejero, y Prefecto de Oberberg, en la forma, y con las condiciones, que explican los Articulos siguientes:

1 EL Regimiento ha de constar de dos Batallones, y cada Batallon de quatro Compañias, y cada Compañia de ciento y cincuenta Plazas, cuyas clases han de ser:

Capitan.	1.
Capitan Teniente.	1.
Teniente.	1.
Sub-Teniente.	1.
Alferez.	1.

Sargentos.	6.	
Cabo de Granaderos	1.	
Cabos sencillos.	8.	
Granaderos	12.	
Pifano.	1.	
Tambores	3.	
Soldados.	112.	
Trabantes.	2.	Sin presentarse en Revista.
	150.	

2 La Plana Mayor del primer Batallon, ha de constar de once plazas, que serán: Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, Ayudante, dos Oficiales supernumerarios, que nombrará el Principe de San Gall, con residencia en los Cantones, para cuidar de la direccion de las Reclutas, el uno con su Plaza, y el otro por cuenta del Estado Mayor del Coronel, Capellan, Cirujano, Tambor Mayor, un Secretario Español, y un Proboste; y la Plana Mayor del segundo Batallon ha de constar de cinco plazas; à saber, un Comandante, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, y un Proboste.

3 En cada Batallon habrá un Capitan, un Teniente, y un Alferez de Granaderos, que pasarán Revista sueltos, con destino de servir en Compañia de esta clase, siempre que convenga formarla, con las cincuenta y seis plazas de tales Granaderos, que, exclusos Oficiales, hay embebidas en las quatro Compañias de cada Batallon; y entonces constará su fuerza de Capitan, Teniente, Alferez; dos Sargentos, un

Pifano, un Tambor, quatro Cabos, quarenta y ocho Granaderos, y un Trabante para el Capitan: en inteligencia, de que estas plazas han de estàr siempre nombradas, y completas, y su talla ha de ser de cinco pies, y tres pulgadas lo menos, con las demás calidades de agilidad, experiencia, robustéz, y buena traza.

4 Por cada plaza de las que se presenten en Revista correspondiente al pie (que es el mismo, del qual consta cada uno de los dos Regimientos del Canton de Schwitz) de mil doscientas y veinte plazas, de que (exclusos Coronel, Teniente Coronel, y Comandante, que ván consideradas, como Capitanes, excluso tambien un Oficial supernumerario, que pagá el Coronel) constará este Regimiento, comprendidos Oficiales, y demàs Individuos expresados, se pagarán de cuenta de S. M. por la Tesorería del Exército en que sirviere este Cuerpo noventa reales de vellon mensuales, (sin mas descuento, que el de seis maravedis por cada escudo por Inválidos) en lugar de Prest, Pan, Vestuario, Armamento, y Hospitalidad, que se subministra à las demás Tropas del Exército.

5 La gratificacion de mil y ochocientos reales de vellon, que segun estilo de la Nacion, y condicion regular de sus Contratas, gozaba cada Compañia de estos Cuerpos, quando era particular la obligacion de su servicio, con destino al sueldo de Oficiales, quedará abolida en este nuevo pie, y será de cuenta de S. M. (además del abono de los noventa reales de su plaza respectiva, citado en el Articulo quarto) la satis-

faccion de pagas de Oficiales, libradas con el Prest, y arregladas de este modo.

Sueldos de Oficiales de Granaderos.

	Rs. de vellon.
Un Capitan.	645.
Un Teniente.	320.
Un Alferez.	260.

Sueldos de Oficiales de Fusileros.

Un Capitan, bien sea proprietario, ò por comision.	645.
Un Capitan Teniente.	435.
Un Teniente.	300.
Un Sub-Teniente.	240.
Un Alferez.	180.

6 A cada Compañia sencilla de las ocho de que constará este Regimiento, se le deberán abonar de cuenta de S. M. novecientos sesenta reales de vellon en cada mes, por razon de Estado Mayor, para el Coronel: con cuya gratificacion, además del abono que hace S. M. de los noventa reales de sus plazas respectivas, señalado en el Articulo quarto para todos los Individuos del Estado Mayor, nombrados en el Articulo segundo, exclusos solamente Coronel, Teniente Coronel, y Comandante, que las tiene en sus Compañias, y un Oficial supernumerario, que debe pagar el Coronel, quedará dicho Coronel obligado à satisfacer de cuenta suya los sueldos de las Planas Mayores de ambos Batallones, en esta forma.

Plana Mayor del primer Batallon.	*Rs. de vellon.*
Coronel.	U
Teniente Coronel.	U800.
Sargento Mayor.	U900.
Ayudante.	U330.
Capellan.	U260.
Cirujano.	U
Tambor Mayor.	U060.
Dos Oficiales supernumerarios, con residencia en los Cantones, el uno con su plaza, y el otro por cuenta del Coronel.	U
Secretario.	U
Proboste.	U

Plana Mayor del segundo Batallon.	
Comandante.	U400.
Ayudante.	U330.
Capellan.	U260.
Cirujano.	U
Proboste.	U
Los dos Cirujanos, además de sus dos plazas, que abona S. M. se pagarán, como siempre ha sido práctica, por las ocho Compañias.	U

7 De los noventa reales de vellon, que percibirá el Capitan por cada plaza de las de su respectiva Compañia, deberá costear el gasto de su Recluta, y satisfacer, incluso Vestuario, y Armamento, el habet mensual de cada clase, por la regla siguiente:

Al

Al primer Sargento. . . . . ɃƗ160.
Al segundo . . . . ɃƗ135.
Al tercero. . . . . ɃƗ120.
Al quarto. . . . . ɃƗ110.
A cada uno de los dos ultimos. . . . . . . ɃƗ105.
A un Cabo de Granaderos. . . . . ɃƗ080.
A cada Cabo sencillo de los quatro primeros . . . . ɃƗ075.
A cada uno de los quatro segundos. . . ɃƗ070.
A cada Tambor, y Pifano. . . . . ɃƗ075.
A cada Granadero. . . . . ɃƗ070.
A cada Soldado. . . . . ɃƗ065.

8 De todo el haber mensual de este Regimiento han de descontarse en la Tesorería seis maravedis por escudo de vellon, por razon de Inválidos, cuya consideracion ventajosa de dos maravedis por escudo à favor de este Cuerpo, en lugar de los ocho que se baxan para las demás Tropas del Exército, se hace porque à estas se subministra en especie parte del haber, que los Suizos perciben en dinero.

9 Siempre que por Extractos de Revista se considere vacante algun empleo de Oficial, y demás Individuos de Plana Mayor en este Cuerpo, deberá rebaxarse à favor de la Real Hacienda el sueldo respectivo à la clase de que fuere: en inteligencia, de que si el Empleo vacante fuere de Individuo de Plana Mayor, ha de descontarse su importe de los novecientos y sesenta reales, que por razon de Estado Mayor goza el Coronel; y si fuere de Compañia, dexará la Real Hacienda de abonarlo, por la regla comun seguida en los Empleos vacantes de otros Cuerpos.

Quan-

10 Quando esté vacante el Empleo de Coronel, se descontará à favor de la Real Hacienda el sueldo correspondiente à Capitan, y dos mil reales de vellon al mes de la gratificacion de Estado Mayor; y lo restante de este haber se abonará al Teniente Coronel en el tiempo de la vacante, para satisfacer los sueldos de las Planas Mayores, y sobstener otros gastos, que el accidental mando ocasiona: en inteligencia, que el Regimiento vacante se ha de proveer en el termino de tres meses; y si por algun accidente no fuese provisto en dicho termino, se deberá considerar al Coronel futuro el Estado Mayor por entero, desde los tres meses, hasta que tome posesion.

11 En qualquiera Guarnicion, ò Quartel, que estuviere el Regimiento, se le relevará de los Derechos, que hubiere sobre los Comestibles, y Licores precisos para abasto de su Tropa, lo que se arreglará por el Intendente, ò sus Subdelegados de acuerdo con el Sargento Mayor, ù Ayudante.

12 Siempre que en tiempo de Paz tome el Regimiento de la Provision Raciones de Pan, deberá satisfacerlas al precio del Asiento, ò al coste que tuvieren à la Real Hacienda, si corriere por Administracion esta asistencia; pero en tiempo de Guerra, por las Raciones de Pan, que tomáre de la Provision del Exército, pagará el Regimiento veinte maravedis por Racion, siempre y quando, que quiera subsistir de ella; pero deberá advertirlo con alguna anticipacion al Director de Viveres, ò al Intendente del Exército, presentando Estado del numero de Raciones diarias, que necesitáre.

El

13 El precio de veinte maravedis por Racion, se ha de entender al numero de las que sacáre, que quepa en el de sus plazas efectivas, y correspondientes al Extracto del tiempo que las tomáre: pues de todas las que excedieren, se les descontará al costo, y costas que tuviere à la Real Hacienda la Racion de Pan, sea por Asiento, ò por Administracion, del haber corriente del Regimiento en aquel mes.

14 En qualquiera Guarnicion deberá facilitarse à este Cuerpo, desde que éntre en ella, pagando de su cuenta el alquilér, una casa capáz para la curacion de sus enfermos; y si por no tener disposicion de establecer este Hospital particular, hubieren de recibirse en los de S. M. los enfermos de este Cuerpo, se le descontará por cada jornada, en tiempo de Paz, todo el importe, que, por Asiento, ò Administracion tenga de coste à la Real Hacienda; y en tiempo de Guerra se admitirán sus enfermos en los Hospitales de Campaña, pagandose cada jornada con respectiva proporcion al haber de la plaza que la cause, descontando las dos terceras partes del señalado como Prest al pie del Articulo 7. y en las estancias de Oficiales se hará para su baxa la regulacion correspondiente, segun sus goces, como se practíca con los demás de Infanteria.

15 Los descuentos de Racion de Armada, quando en viages de Mar la reciba este Cuerpo, se efectuarán por la regla, que à la demás Infanteria, con la proporcion que corresponda, reteniendo todo el equivalente de socorro, y Pan de cada plaza.

16 A excepcion de los Trabantes, y Cirujanos (que

(que podrán sèr de qualquiera Nacion) el todo de la gente deberá ser de Suizos, y Alemanes: se reputaràn por Suizos naturales, sin ninguna diferencia, ò excepcion, todos los que han nacido Subditos del Principe de San Gall en todos sus Estados, y Señoríos, (y asi se entenderá para con todos los Articulos de esta Capitulacion) no valiendo en linea de Soldados la naturalizacion, bien sí en linea de Oficiales. Los Capitanes pondrán el mayor cuidado en componer sus Compañias en el mayor numero de Suizos que sea posible: y para que atiendan à este cumplimiento, se detendrá mensualmente à cada Capitan un peso por cada plaza de Soldados Suizos, que faltaren, quando una Compañia tuviere menos de cincuenta plazas de esta Nacion; cuyo descuento se practicarà por aviso mensual del Inspector donde corresponda: bien entendido, que dicho descuento ha de ser solamente en tiempo de Paz; y despues de fenecida una Guerra, todas las Reclutas que entrasen, han de estàr sujetas à la misma proporcion.

17 Respecto que las tres Compañias existentes son immediatas al completo, y que tienen el pie de Suizos, y Alemanes indistintamente, se señalan tres años para ponerlas en el pie que dice el Articulo antecedente; y por las cinco de nueva Leva, se señala el mismo termino, ofreciendose no obstante introducir en la nueva Leva quantos Suizos sea posible.

18 Con el fin de mantenerse en el mejor estado de completo, se permiten à cada Compañia diez Soldados supernumerarios, y no mas: se pagaràn al respecto de sesenta y cinco reales de vellon cada uno

 al

al mes, si son Alemanes; y à razon de noventa reales de vellon al mes, si fueren Suizos: en la inteligencia, de que el Suizo que ha entrado una vez en la Compañia, no puede bolver à supernumerario.

19 La estatura de los Soldados ha de ser de cinco pies, y dos pulgadas; pero siendo Suizos, bien carados, aptos para la fatiga, en edad, y esperanza de crecer; esto es, de la edad de diez y siete años hasta veinte y quatro, y no mas, se les suplirà media pulgada: se suplirà una pulgada en tiempo de Guerra à Suizos, y Alemanes: ninguna Recluta ha de baxar de diez y ocho años de edad, à excepcion del Suizo, que, teniendo robustéz, se puede admitir à diez y siete, ni exceder de quarenta y cinco; y solo los hijos de Oficiales Suizos, que sirven, ò hayan servido en las Tropas de S. M. ò que tengan las circunstancias de Nobleza, ò los que presentaren una Certificacion del Principe de San Gall, que declare, que son de antiguos, y Ilustres Familias, se admitiràn para Cadetes, ò Soldados de este Cuerpo, segun la clase de que fuere la graduacion, ò naturaleza de sus padres, en la edad de diez y seis años cumplidos.

20 No se admitirà Recluta alguna, que haya sentado plaza en España, pues deben hacerse en los Cantones Suizos, ò en las Republicas, y Ciudades aliadas à ellos, y en qualquiera parte fuera de Italia, y Flandes.

21 Las Reclutas que lleguen con destino à servir en este Cuerpo, han de ser aprobadas, y admitidas por el Inspector, ò persona en quien se subdelegue esta facultad: con cuya circunstancia se abonaràn en

Re-

Revista, acreditandoles su haber, para desde el dia en que se hiciere constar haber llegado al primer Puerto, ò Pueblos de los Reynos de España, justificandolo por Certificacion, que dará el Inspector, ò Subdelegado, comprehensiva de la filiacion del reclutado, en virtud de la que por parte del Cuerpo se le exhiba del Comisario, Gobernador, ò Justicia del Puerto, ò Pueblo à que llegarán las Reclutas.

22 Todos los Individuos de este Cuerpo deberàn ser Catolicos Apostolicos Romanos; y en todo tiempo se procederà à la exclusion de qualquiera plaza en que se averigue la falta de esta indispensable calidad: en inteligencia, de que si se verifica que al tiempo de reclutarle haya variado alguno su Religion dolosamente, ò su Patria, sufrirá la pena que le pusiere el Consejo de Guerra del Regimiento; y si al engaño hubiere concurrido maliciosamente algun Oficial, quedarà privado de su empleo por castigo de esta inobservancia.

23 Se subministrará à este Regimiento el Alojamiento, Quartel, Camas, y Utensilios en la misma forma que à los demás Cuerpos del Exército, é igualmente se les dará en sus viages el Carruage, y Bagages que necesitaren, satisfaciendo, segun la regla general, esta asistencia.

24 Respecto de que la gratificacion de Compañias, que, segun Capitulacion, se abonaba con limitacion à cierto numero de plazas, queda abolida por este Reglamento, y S. M. con la obligacion de satisfacer el sueldo de Oficiales de cada una, se hace preciso fixar ley equivalente à la que à beneficio de

S. M. prescribia, segun Contrata, el no abóno de gratificacion, quando cada Compañia tenia una quinta parte de baxa de su fuerza; y segun este concepto, siempre que cada Compañia, despues de establecido el nuevo pie, tuviere en Revista (exceptuado el tiempo de Guerra) menos de ciento y diez plazas, no se le abonará su sueldo al Capitan, y el Coronel mandará por providencia de interior gobierno retenerle en Caxa del Cuerpo (con descuento del haber de las plazas existentes) el caudal, que se considera suficiente à reclutar las que faltan: gozarà el Coronel su Estado Mayor con la fuerza de mitad de plazas por cada Batallon en tiempo de Paz: en tiempo de Guerra no hay descuento contra el Estado Mayor. Despues de una Guerra se conceden seis meses de termino al Capitan, en cuyo tiempo no se le privará de su sueldo; y se entienden los mismos seis meses por el Estado Mayor.

25 A este Regimiento se pasará Revista de Comisario cada mes, con separacion de las medias Compañias, (cuyos Capitanes proprietarios, ò por Comision, alternarán en el servicio) y à los enfermos en el Hospital del Regimiento, desde el dia primero al quince inclusive, por filiaciones, segun hoy se executa; y despues de dicho dia no estará obligado à este acto, debiendoles servir, en el mes que quede sin Revista, el Extracto de la del mes antecedente, para arreglar por él el ajuste de su haber, sin que se le pueda obligar à dár ninguna Relacion al Comisario de Guerra fuera del acto, y confrontacion de la Revista; ni tampoco al Inspector mas Estado de la fuerza del Cuerpo, que

una

una vez al mes: Si estuviesen algunos Individuos de este Cuerpo en el Hospital del Rey, ò de los Aliados, ò de los Enemigos, se practicará lo mismo que con la demás Tropa.

26 Siempre que se descubra alguna plaza supuesta en la Revista, se procederà à la suspension de empleo del Capitan, y Sargento Mayor, ò Ayudante, que haya llevado el Detall, y se estenderá la pena hasta la absoluta privacion, con justificacion formal de los que hayan sido cómplices.

27 El haber de los noventa reales de su plaza de Soldados, que murieren en funcion, ò naufragaren, se abonará à este Regimiento sobre el pie de su ultima Revista por dos meses mas, justificandose por parte del Cuerpo la una, y otra pérdida en la forma que lo permitan los sucesos.

28 Todos los Oficiales, y Soldados que fueren prisioneros de los Enemigos, y constáre de su existencia en la prision, seràn tratados para el abono de su haber, asistencia, y cange, como los Oficiales, y Tropa de la demás Infanteria en igual caso.

29 Todos los Oficiales, y Soldados, que se hallasen en los Hospitales de los Aliados, ò de los Enemigos, no pagaràn mas que lo estipulado por el tiempo de Guerra para los Hospitales de S. M. en el Articulo 14.

30 Todos los Individuos existentes, y de la nueva Leva de este Regimiento, estarán sujetos en todo lo que no sea contra lo capitulado, à todas las disposiciones, reglas, y prevenciones que dará el Principe de San Gall, para la mejor conservacion, y interior gobierno de intereses del Cuerpo, como todo lo respecti-

tivo à su entretenimiento, y buena harmonía: en esta inteligencia serà privativo al Coronel de este Cuerpo el conocimiento de la mecánica, è intereses de su respectivo Regimiento, como principal responsable de su interior gobierno, y de su buen estado; y asi como los Capitanes deben sujetarse à la observancia de las reglas que el Coronel les imponga para asegurar el cumplimiento de su responsion particular en las obligaciones de Recluta, Vestuario, y Armamento de sus respectivas Compañias, deberà el Coronel dirigir su zelo, y conducta en la policía, disciplina, economía de intereses, y entretenimiento de este Cuerpo, en terminos que no sea preciso, por quexa de parte agraviada, ò perjuicio del servicio de S. M. ni su Real Hacienda, tomar el Inspector la providencia que corresponda al remedio del abuso; pues aunque no deben mezclarse sus disposiciones en los asuntos interiores, debe el Coronel satisfacerle como immediato fiscal de su exacto desempeño à los cargos que le haga, y subministrarle con legalidad las noticias que le pida; y siempre que medien diferencias de entidad en asunto de intereses entre el Coronel, y Capitanes, y estos entre sí, las que no se pueden decidir bien en el Cuerpo, deberàn estàr sujetos unos, y otros al juicio, y decision del Principe de San Gall, ò sea al de la persona, ò personas que este Principe nombrará para ese fin, sin otro recurso.

31 De las deudas que pudieren contraer desde el restablecimiento de este Cuerpo en su nuevo pie, los Individuos de él, serán solamente responsables los mismos que las causen: de modo, que ni el Co-

ro-

ronel ha de responder de la satisfaccion de las de los Capitanes, ni estos de las del Coronel, ni un Cuerpo de las de otro; y para no incurrir en el desorden à que la falta de esta regla dió lugar en lo pasado, deberá vigilar el Coronel, que sus Subalternos ciñan à estas reflexiones su conducta, y el Inspector zelar sobre todos la exactitud de esta observancia, quedando à los Capitanes Generales, è Intendentes el cuidado de hacerlo entender asi en sus Departamentos respectivos, para evitar recursos de acreedores, y asegurar la buena fé.

32 El Coronel, con el Consejo de Guerra de su Regimiento, tendrá, y exercerá libre uso de Justicia sobre todos sus Individuos, segun pràctica, y ley de su Nacion, sin que ningun Gefe Militar, ò Justicia Ordinaria pueda entrometerse en las Pruebas, è Informaciones de los delitos, debiendo entregarsele immediatamente, y sin dilacion qualquiera Individuo del Regimiento, para que éste haga la justicia: y si conviniese tomar alguna declaracion de algun Individuo del Regimiento, por hallarse cómplice en algun delito mixto, ò testigo, ò por algun otro motivo, que conduzca à dár luces à la Justicia, ha de ser por Oficiales del mismo Cuerpo.

33 Siempre que vaque el Regimiento, se proveerá en un sugeto natural, ò naturalizado de los Estados del Principe de San Gall, quien propondrá à S. M. para su Coronel el que juzgase ser por sus circunstancias mas à proposito para ello.

Exceptuandose unicamente las Compañias hereditarias, todos los empleos de Estado Mayor, de Ofici-

ciales de Granaderos, y de Capitanes Tenientes del Regimiento, se propondrán reservadamente en todo el termino de la Capitulacion, por el Coronel, ò el Comandante, al Principe de San Gall, con cuya aprobacion, que debe ser executiva, dirigirá el Coronel à manos de S. M. todas las Propuestas que hiciere de un sugeto por cada empleo, y por cada resulta, por el conducto regular de los Inspectores, y Director General de la Infanteria; y solo podrán decir contra ellas, quando las noten defecto de lo que se capitúla.

Los Capitanes sencillos propondrán los empleos de los Oficiales Subalternos de sus Compañias al Coronel, à quien tocará pasar estas Propuestas al Principe de San Gall, con cuya aprobacion reservada las dirigirá el Coronel en la misma conformidad, que las de los demás empleos, à las Reales manos de S. M. Y si alguno de los Capitanes proprietarios de las Compañias sencillas, ò de medias, se imposibilitáre à servir con su persona, por hallarse exerciendo algun empleo en su patria, ò por falta de salud, propondrá al Coronel sugeto capáz para Capitan por comision, y el Coronel, con las expresadas circunstancias, y formalidades, à S. M.

El empleo de Capitan Teniente no se dará por ascenso de los Oficiales de la misma Compañia donde vacáre, pero alternará su provision entre todos los Oficiales Subalternos del Cuerpo, segun su antiguedad, ò meritos, ò circunstancias.

El Capitan por comision de la Compañia del Principe de San Gall, que se nombrará en adelante la Compañia de Haurbourg, quando sea natural de los Esta-

Estados del Principe, podrá tener ascenso en el Estado Mayor del mismo modo que un Capitan proprietario; y los Capitanes Tenientes naturales, ò naturalizados Suizos, pueden pasar al ascenso de Sargento Mayor.

Siempre que un Capitan proprietario venga à dexar su Compañia, ò bien à fallecer sin herederos Suizos naturales, quedará al Principe de San Gall la facultad de disponer de la Compañia vacante à favor de otro Individuo nacido, ò naturalizado Suizo, ò subdito de sus Estados; en estos dos casos dispondrá el Principe se pague al heredero, ò herederos nombrados en el Testamento, ò en falta de éste, à los herederos naturales el valor de la Compañia, al precio que se conviniese; y si no conviniesen las Partes interesadas, se nombrarán por el Director General, ò Inspector respectivo, dos, ò tres Capitanes Suizos de otros Regimientos para determinar el justo valor.

En ningun tiempo se podrá cambiar una Compañia de este Regimiento con la de otro, sin la aprobacion del Principe de San Gall.

En todas las partes de esta Capitulacion en que se nombre el Principe de San Gall, se entiende el que lo es, y lo fuere.

34 Todos los Oficiales, Sargentos, Tambores, y Soldados del Regimiento, serán acreedores al retiro de Inválidos, agregaciones, empleos en Plaza, y demás destinos, que por remuneracion de servicios concede S. M. à las demás Tropas de su Infanteria, y como ellos tendrán tambien la opcion regular de los Ascensos, y Grados, à correspondencia de sus meri-

tos; y los Capitanes Tenientes seràn considerados como Capitanes Graduados de Infanteria en el Servicio, Agregaciones, Inválidos, y demás destinos.

35 Los Sargentos, Tambores, y Soldados, para conseguir los Inválidos deben tener los años de servicio, y demás circunstancias, que prescribe la Ordenanza por las demás Tropas de Infanteria de S. M. pero si hubieren recibido heridas en el Real servicio, que les imposibilite el continuarle, tendrán los Inválidos, aunque les falten los años estipulados de la Ordenanza. Los Soldados Alemanes tendrán sus Inválidos precisamente en España; pero si fuesen Suizos los tendrán en España, ò en su Patria à su eleccion: en caso que el Soldado Suizo escoja sus Inválidos en Suiza, se abonará en el Regimiento el sueldo de dicho Inválido, presentando el Cuerpo cada quatro meses las justificaciones de su existencia, autorizadas en la mejor forma, segun estilo juridico, que prescriben las Leyes del Pais, y deben ser autorizadas por el Ministro de España en Suiza, si le hubiere.

Siempre que por haber fenecido el termino de los años estipulados en la Capitulacion, no quedase en el servicio de S. M. el Regimiento, en cuyo caso no se pueden pagar los Inválidos dentro del Cuerpo, se pagará à los Suizos, ò Subditos de San Gall, que gozan sus Inválidos en Suiza, ò en los Estados de San Gall, en el modo, y en la forma que prescribiere entonces el Ministro de Guerra.

36 Los Capellanes, y Cirujanos de este Cuerpo han de tener su nombramiento aprobado del Inspector, precediendo (por lo que mira à los primeros) la del Vi-

Vicario General del Exército, ò del Obispado para verificar su idoneidad, y se admitirán para este ministerio Sacerdotes Regulares de qualquiera Orden, como sean de nacion Suiza, ò Alemana, ò de Estrangera, cuyo individuo hable, y entienda bien el Aleman.

37 Los Capitanes proprietarios, ò por comision harán los nombramientos de sus Sargentos: intervendrá en ellos el Sargento Mayor, los aprobará el Coronel, ò Comandante; con cuyas tres circunstancias, que aseguran el suceso de la Eleccion, serán admitidos en las Revistas de Comisario de Guerra, como tales, respecto de que es facultativo al Capitan de quitar al Sargento que no cumpliese, como de ponerle el ultimo Soldado de su Compañia; pero es obligacion del Coronel precisar al Capitan à nombrar luego otro.

38 Las Licencias para retirarse del servicio los Sargentos, y Soldados por inutiles, las dará el Inspector, como se practíca en las demàs Tropas; pero siempre que sea por cumplidos, no se les podrà detener un dia contra su voluntad, y en conseqüencia serà facultativo al Capitan dàr à dichos cumplidos la Licencia para retirarse del servicio, con intervencion del Sargento Mayor, y aprobacion del Coronel, ò Comandante, à menos que estos no tengan Licencias en blanco del Inspector, en cuyo caso se deben llenar à favor de los despedidos por haber acabado el tiempo de su enganchamiento.

39 La eleccion de Habilitado se hará en Junta del Coronel, y Capitanes, à pluralidad de votos, segun práctica comun de los demás Cuerpos, con la circuns-

tancia de que sea precisamente natural, ò naturalizado en los Estados del Principe de San Gall; y una vez apoderado asi, para percibir (en virtud de la Habilitacion, que ha de darsele firmada por todos, è intervenida del Sargento Mayor) los caudales que al Cuerpo pertenezcan, han de ser responsables todos los Capitanes de sus cuentas, y de quanto le hubiere entregado la Real Hacienda, à cuyo fin se suplíca à S. M. se digne mandar, que las cuentas del Regimiento se ajusten en Tesorería cada seis meses.

40 Para asegurar el entretenimiento de la fuerza, Vestuario, y Armamento de este Cuerpo, dispondrà el Coronel en Junta de Capitanes, que se forme una Caxa con tres llaves, para un fondo, que serà de mil pesos por Compañia, estableciendo para su ingreso, custodia, salida, y distribucion las formalidades que juzgaren mas convenientes à este fin: una llave tendrà el Coronel, ò en su ausencia el Comandante del Cuerpo: otra un Capitan: otra el Sargento Mayor, ò en su ausencia el Ayudante.

41 Los Capitanes proprietarios de Compañias han de ser en adelante precisamente Suizos, ò naturalizados en los Cantones Catolicos, ò bien nacidos, ò naturalizados Subditos del Principe de San Gall. Los Oficiales Alemanes podrán ascender, segun su merito, hasta la clase de Capitanes de Granaderos, teniendo igualmente opcion à los Grados que merecieren de la piedad de S. M. sus servicios, y circunstancias.

42 En caso de ser promovido el Coronel à la clase de Oficial General, se le concederá la retencion de su Regimiento respectivo; pero no el sueldo de Quartel cor-

correspondiente al caracter de su ascenso; pero si fuese en Campaña, y tuviese letras de servicio, se le considerará la mitad del sueldo, que se concede à los demás Oficiales Generales de su Grado, empleados con letras de servicio: suponiendo, que la otra mitad se compensa con la ventaja del Estado Mayor, que goza el Coronel.

43 Las Vanderas del Regimiento serán guardadas en el Alojamiento del Coronel, ò Comandante en Guarnicion, y Quarteles, segun estilo, y Privilegios de su Nacion: en Campaña, siendo el Regimiento campado, se seguirá en este punto el uso de las demás Tropas de S. M.

44 Siendo todos los Oficiales del Regimiento acreedores à todos los ascensos Militares, como los demás de las Tropas de S. M. tambien lo serán para las Ordenes Militares, y sus Encomiendas: à cuyo fin se dará à S. M. un Memorial aparte, para suplicar se digne S. M. conceder à los Oficiales Suizos, ò subditos del Principe de San Gall la gracia de hacer sus pruebas, por Patria comun.

45 Habiendose declarado en el Articulo 19. la estatura de los Soldados Suizos, y Alemanes, con sola la diferencia de que se suple una media pulgada al Suizo Nacional, siempre que sea bien carado, y apto para la fatiga: se entiende esta regla de talla inserta en esta nueva Capitulacion para con las Compañias de nueva Leva, ò para con las Recluτas, que de aqui en adelante entraren; pero no para con los Soldados, que actualmente se hallan en las Compañias existentes, à los quales por motivo de talla, ò por

por ningun otro que ahora se capitúla, no se puede despedir, no debiendose desechar ninguno de los Soldados admitidos por los Inspectores, ò Personas autorizadas, à menos que, despues de su admision, no hayan contrahido algun defecto, que les inutilice para el Real servicio.

Siendo los Soldados Suizos, y Alemanes, y teniendo las circunstancias referidas, no se les pueda tomar para las Reales Guardias, ni otros Regimientos, ni desechar, à menos que se pruebe con las formalidades acostumbradas ser Desertores de otro Regimiento en el servicio de España: en cuyo caso el Cuerpo que los reclamáre, habrá de satisfacer, para recogerlos, todo el coste de enganchamiento, y conduccion que hubieren tenido; y del proprio modo, y mediante el mismo pago, se deberán entregar, sin ninguna dilacion, à este Regimiento los Desertores de ellos, que puedan descubrir en qualesquiera otros de las Tropas de S. M.

46 El Comisario de Guerra debe abonar la plaza à qualquiera Suizo, ò Aleman, que se le presente indistintamente, sin detenerse en si se ha reclutado en Suiza, ni si la Compañia ha cumplido con el numero determinado de Suizos; cuya averiguacion, para el descuento, es de cuenta del Inspector, como se dice en el Articulo 16.: no podrá excluir à ninguno por pequeño, ò mal carado, ni fiscalizar la calidad del Vestuario, ò Armamento, pues el conocimiento de todos estos asuntos toca directamente al Inspector.

47 Las Compañias de este Regimiento, sean me-

medias, ò enteras, quedarán hereditarias.

48 Respecto de haberse notado en los Cantones de despedido del Real servicio, el que no puede presentar una Demision autenticada, se concederá à los Oficiales que se retirasen por legitimas razones, y con Certificacion del Coronel, ò Comandante de buena conducta, una Demision de S. M. en el mismo modo que se dán las Patentes.

49 Pudiendo suceder el caso de que estén cerrados en tiempo de Guerra los Pasos de la Suiza, para el Exército donde deben servir los Suizos, ò que sean tan dificultosos, y honerosos, que las dificultades, y los costes equivalgan à una imposibilidad, se dará entonces por el Ministro de Guerra providencia relativa al alivio del Capitan Suizo, y à que en tiempo de Guerra no se suspenda su Recluta, como se repite en una Carta, que con fecha de hoy se escribe à los Diputados de San Gall, y que es del mismo tenor, que la que con el mismo motivo, y reparo que hizo el Canton de Schwitz, despues de firmada su Capitulacion, se le escrivió por el Ministro Plenipotenciario.

50 Aunque en esta Capitulacion se haya añadido algun Articulo, clausula, ò termino no inserto en la de los dos Regimientos del Canton de Schwitz, se declara, que no es la idéa de favorecer mas à un Cuerpo, que à otro, sí solo estender para mayor claridad lo que en la Capitulacion de Scwhitz no ha parecido despues bastante explicado, y ha dado lugar à algunas interpretaciones contra la mente de lo capitulado con dicho Canton: cuya Contrata, y Capitulacion, en lo que parece obscuro, ù omitido, de-

be

be explicarse por la de San Gall, donde en todo lo posible se aclaran las dudas, y especialmente las que se han ofrecido despues de la Capitulacion firmada con el Canton de Schwitz.

Como es tan dificil, por mucha claridad que se haya querido introducir, el que no se pueda suscitar alguna diferencia, que es imposible preveer, en la interpretacion de algo de lo capitulado, siempre que no convengan en el sentido de un Articulo, ò de un termino Inspectores, y Coroneles, ù Oficinas, quedará reservada su ultima explicacion al Ministro de Guerra.

51 En la conformidad referida en los cincuenta y un Articulos de esta Contrata, servirá este Regimiento à S. M. por espacio de veinte años, á contar desde primero de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho, siendo enteramente del cargo del Coronel, y Capitanes mantener las Compañias completas, vestidas, y armadas, à satisfaccion de los Inspectores, con generos de las Fabricas de España, que se les franquearán de derechos, en lo que corresponde à un Vestuario entero cada tres años; y en el termino de los veinte años, no podrá ser despedido, ni hacerse à las Compañias reforma, ò reduccion alguna, à menos que no incurra en traycion, ò cobardia, delitos no conocidos de la Nacion Suiza; y si cumplidos los veinte años no conviniere, ò no fuere del agrado de S. M. que continúe, se habrá de declarar la Real Resolucion al Principe de San Gall, con seis meses de anticipacion, à fin que pueda prevenir al Coronél, ò Comandante lo correspondiente, para

que

que disponga su salida como convenga, la que se le permitirá libre, con todos sus Oficiales, gente, Vanderas, Caxas, equipage, Armas, y haberes; y antes se le deberá satisfacer de todo lo que hasta el ultimo dia de su servicio le hubiere correspondido, segun Revistas, y lo que importaren dos mesadas mas por el pie de la ultima, por via de remuneracion.

En todo lo demás que no expresa esta Contrata, y que corresponde al servicio que ha de hacer este Regimiento, debe ser tratado como las demás Tropas de S. M. y sujeto à las Reales Ordenanzas, y obligado à emplearse donde S. M. le necesite en sus Dominios, y fuera de ellos en Europa: con la reserva, que no será ningun tiempo empleado ofensivamente contra los Cantones Suizos, y sus Aliados, los que son: Su Santidad, el Imperio Romano, el Rey de Francia, y el Archi-Duque de Austria en sus Paises hereditarios en Alemania. Lucerna 18. de Enero de 1758. Como Diputados, y Apoderados que somos del Excelentisimo, y Ilustrisimo Señor Celestino, Principe de San Gall. Don Juan Victor, Varon de Thurn, Valsasina, Gran Maestro. Don Joseph Ignacio Sartory, Prefecto.

Don Demetrio Mahony, Conde de Mahony, Comendador de Torres, y Cañamares, en la Orden de Santiago, Brigadier de los Exércitos, Coronél del Regimiento de Dragones de Pavía, y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en el loable Cuerpo Helvetico, apruebo, y admito, en nombre de S. M. C. la presente Capitulacion, arreglada por los Señores Diputados del Excelentisimo, y Ilustrisimo Señor Principe de San Gall, para continuar en el Real servicio el Re-

N gi-

gimiento Suizo de San Gall Dunant. Lucerna 18. de Enero de 1758. El Conde de Mahony.

S. M. admite, y aprueba la precedente Capitulacion para la formacion, y servicio del Regimiento Suizo de San Gall Dunant, sobre el pie, y reglas que explican los cincuenta y un Articulos de que consta. Madrid veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y ocho. Don Sebastian de Eslava.

RE-

REGLAMENTO PRELIMINAR, aprobado por S. M. en 20. de Febrero de 1758. sobre el pago de deudas, y todo lo concerniente à las tres Compañias existentes, y las cinco de nueva Leva del Regimiento Suizo de San Gall Dunant, arreglado, y determinado entre el Brigadier Don Demetrio Mahony, Conde de Mahony, Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en el loable Cuerpo Helvetico, y el Ilustrisimo Celestino, Principe del Santo Imperio Romano, Abad de las Abadías Soberanas de San Gall, y de San Juan en Thurthall, Caballero de la Orden Real de la Anunciada Maria, &c. por medio de sus Diputados, y Apoderados Don Juan Victor, Varon de Thurn, Valsasina, Consejero Intimo, y Gran Maestro de Estado, y Don Joseph Ignacio Sartory, Consejero, y Prefecto de Oberberg, en la forma, y con las condiciones que explican los Articulos siguientes.

1 SObre las tres Compañias existentes de San Gall se levantarán cinco nuevas, cuyas ocho formarán un Regimiento Suizo de dos Batallones, del qual será Coronel Don Jorge Dunant, y que se llamará San Gall Dunant.

2 Continuarán con su empleo en las Compañias existentes los mismos Oficiales, que actualmente las sirven, incluso el Teniente Coronel, à menos que alguno de ellos no pase por ascenso en Compañia de nueva Leva, ò à Estado Mayor.

3 Se reemplazarán en las Compañias que se levantan los Oficiales que fueron antes de dicho Regimiento de Dunant, siempre que sean Suizos Catolicos, ò Alemanes, y que no haya que notar en su conducta. Se dará noticia aparte de los Oficiales, que fueron de Dunant, que no son Suizos, ni Alemanes, que están actualmente sin empleo, y que han desempeñado bien sus obligaciones, para que se hagan presentes al Rey sus meritos, y sus circunstancias.

4 El Principe de San Gall nombrará de por sí los Capitanes que deben levantar Compañias, ò medias Compañias, como tambien el Sargento Mayor, cuyo empleo está vacante, y todos los Oficiales de Granaderos, con reemplazo de los que fueron de esta ultima clase, siempre que tengan las circunstancias que dice el Articulo tres.

3 Los Capitanes destinados à levantar Compañias propondrán los empleos de sus Oficiales al Principe de San Gall, quien dispondrá en este asunto lo que juzgará mas aproposito: se dirá en la Capitulacion lo que se debe practicar en las propuestas de aqui en adelante.

6 Respecto de la indemnizacion que ha hecho S. M. se pagarán todas las deudas del Cuerpo, sea de existentes, sea de reformados, que consisten en la cantidad de novecientos setenta mil ochocientos diez

y

y ocho reales, y veinte y nueve maravedis de vellon, segun las Relaciones de los Habilitados.

7 Las tres Compañias existentes dexarán todos sus fondos, y depositos destinados à pago de deudas: estas, despues de empleados dichos caudales, se repartirán para su satisfaccion por partes iguales entre seis Compañias: esto es, la Compañia Coronela, y las cinco de nueva Leva.

Por ser mayores sus fondos, y menores sus deudas, se exceptúan de entrar en mas pagos de las deudas del Cuerpo à la Compañia del Principe de San Gall, y à la del Teniente Coronel, à menos que se declaren mas deudas de las tres Compañias existentes, que las yá declaradas en los Estados de Deudas de este Cuerpo: en cuyo caso pagará cada una de ellas por sí mismo, y de su proprio caudal, las que tocará de esta clase: en la inteligencia, de que por ahora todas las ocho Compañias dexarán medio peso mensual por plaza de Soldado, hasta la total extincion de deudas; pero luego de extinguidas, la Compañia del Principe, y la del Teniente Coronel se reembolsarán por cuenta de las otras seis de lo que ambas habrán suplido desde primero de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho.

Las cinco Compañias de nueva Leva empezarán à dexar el medio peso mensual desde los quince meses destinados para el termino de la nueva Leva.

8 Se nombrará por el Principe de San Gall una Junta de tres Oficiales, que son el Teniente Coronel Don Juan Baptista Servert, el Capitan Don Joseph Fridelin Hauser, y el Capitan Teniente Don Gas-

Gaspar Eberlin, para que aclaren qualquiera duda que se pueda ofrecer, y para que satisfaga las Libranzas, que, segun su graduacion, dará el Principe contra los caudales existentes para satisfaccion de deudas: para cuyo desempeño dará el Principe à dicha Junta sus Instrucciones, de las quales no se podrá apartar, y à las quales se debe sujetar el Cuerpo.

9 Arreglada à dichas Instrucciones la Junta, graduará las deudas de España, y las satisfará en España: se escribirá por Orden del Principe de San Gall una Carta Circular à los acreedores, para que todos, exceptuando los establecidos en España, acudan personalmente, ò por Apoderados, à la Abadía, y Soberanía de San Gall à presentar sus Creditos, donde se les satisfará, segun la graduacion que les dará el Principe, colocandose en primera clase las deudas de Reclutas, Vestuario, y Armamento.

10 Como hay deuda grande à favor del Regimiento de Sury, hoy Buch, contra la Compañia reformada de Dunant del tercer Batallon de San Gall, cuya deuda no fue hecha dentro del Regimiento de San Gall, pero mucho antes de su Leva, y contrahida dentro del Regimiento de Buch, del qual era aquella Compañia quando hizo el empeño: parece fundada del todo la negativa que hizo el Principe de admitirla como deuda de su Regimiento, porque no lo es; pero por no dexar cosa pendiente en deudas de individuos de su Cuerpo, consintió por fin el Principe en que se añadiese al numero de las deudas de su Cuerpo, con la circunstancia que se concede de que esta deuda contrahida fuera de su Regimiento, no puede, por motivo de

su

su antiguedad, ò ningun otro, ser preferida para el pago à las contrahidas dentro de su Regimiento; bien sí, que unas, y otras se pagarán con igualdad, y por el prorratéo equitativo de los fondos, y de la graduacion.

11 Como las dos medias Compañias de los Fesch, que eran del Regimiento de Dunant, y despues pasaron en cambio de la Compañia de Don Jorge Dunant, del tercero Batallon al Regimiento de Buch, donde fueron reformadas, dexaron en el de Dunant la deuda de quarenta y quatro mil trescientos noventa y cinco reales, y veinte y tres maravedis de vellon, que consta por Cuentas, y Recibos formales entre las manos de sus acreedores: y por otra parte debe Don Manuel de Fesch, mientras gozó su media Compañia en el Regimiento de Buch, la cantidad de veinte y seis mil quatrocientos y un reales, y un maravedí fuera de este Cuerpo, se rebaxarán estas dos partidas, que juntas, importan setenta mil setecientos noventa y seis reales, y veinte y quatro maravedis (que el Regimiento de San Gall Dunant toma à su cargo de satisfacer) de la deuda de mayor cantidad, que dexó la sobredicha Compañia de Don Jorge Dunant en el Cuerpo de Buch: de modo, que el Regimiento de San Gall Dunant no tiene que satisfacer mas à los acreedores de Buch, que solo lo que despues de la baxa de estos setenta mil setecientos noventa y seis reales, y veinte y quatro maravedis, quéde de resto de la deuda de la Compañia de Dunant.

Entre el Habilitado de Buch, quien tomará las Instrucciones de su Coronel, y la Junta del Regimien-

miento de San Gall Dunant, se acordará el modo en el qual debe concurrir este ultimo Cuerpo, para el pago respectivo del resto de la deuda de la referida Compañia de Dunant, y se irán distinguiendo, y separando los acreedores, à los quales debe dicho Regimiento de San Gall Dunant satisfacer de por sí esta porcion. Por esta disposicion no tiene el Regimiento de Buch que satisfacer à los que son acreedores fuera de ambos Cuerpos contra la media Compañia de Fesch nada de la expresada cantidad de setenta mil setecientos noventa y seis reales, y veinte y quatro maravedis.

Respecto que el Brigadier Don Jorge Dunant tiene algunos reparos sobre el exceso de su deuda, que tal vez pende de reditos de intereses grandes, no permitidos por Leyes de España, quéda à la Junta del Regimiento de San Gall Dunant la libertad, y el derecho de examinar, y tomar cuenta de dicha deuda, de la qual debe dár razon el Habilitado de Buch; y si hallase en ella partidas, que no se deben abonar, las desfalcará de acuerdo con el Habilitado, y el Regimiento de Buch. Si no convinieren entre sí, nombrará cada Partida un Oficial, à su arbitrio, de otro Regimiento Suizo, cuya imparcialidad decidirá las dudas; y si estos dos no convinieren entre sí, nombrarán ellos mismos un tercero.

Como pudiera tomar tiempo ese examen, y conviene la mayor brevedad, se admitirá desde luego por la Junta del Regimiento de San Gall Dunant la deuda entera de Dunant, contrahida en el Regimiento de Buch, rebaxadas las partidas yá citadas, que impor-

tan

tan setenta mil setecientos noventa y seis reales, y veinte y quatro maravedis; y en consequencia, desde luego se hará el cambio reciproco de los Recibos, salvo siempre el derecho de examinarlo despues mas despacio, y con las circunstancias que se han prevenido.

12 Como queda incluida en el total de las deudas de este Regimiento, para su mas segura satisfaccion, la deuda del Brigadier Don Jorge Dunant á Don Juan Babaut, ha consentido graciosamente el Principe de San Gall en que se le satisfaga à Babaut, ò sus herederos mensualmente por dicho Regimiento hasta su total extincion, mil reales al mes, en lugar de los trescientos y treinta, que percibió mensualmente hasta aqui de dicho Brigadier.

13 Necesitandose luego, sin esperar la Leva de las cinco nuevas Compañias, un Habilitado, y un Caxero en las tres Compañias existentes, para percibir los caudales depositados, y los que de aqui en adelante se librarán; y como no hay bastantes Capitanes para hacer estos dos nombramientos con el estilo, y las formalidades acostumbradas: ha nombrado el Principe de San Gall para interinamente à Don Juan Baptista Vorster para Habilitado, y à Don Joseph Fridelin Hauser para Caxero, Oficiales actuales de dicho Cuerpo, cuyos dos nombramientos se hacen en dos Papeles separados, firmados por los dos Diputados en nombre del Principe, è intervenidos por el Ministro Plenipotenciario.

Quando estén aclaradas, y corrientes las deudas del Regimiento yá formado en el pie de las ocho

Compañias, se continuará el mismo Habilitado, y Caxero, ò se nombrarán otros dos, segun quisiese el Cuerpo, con las formalidades prevenidas en la Capitulacion.

14 Se formará una Caxa con tres llaves: una tendrá el Teniente Coronél, otra el Caxero interino Don Joseph Fridelin Hauser, y otra el Capitan Teniente Don Gaspar Everlin. Esta tercera llave se entregará al Sargento Mayor, quando esté en el Cuerpo. Los tres Individuos, que tienen las tres llaves, serán responsables de los fondos que entrarán en Caxa, y de su salida. El Capitan Caxero tendrá un Libro, en que notará las entradas, y salidas de todos los fondos, que entrarán en Caxa, y saldrán para pago de deudas. No se divertirá ninguno à otro fin.

15 El Habilitado actual de Schwaller ajustará luego con la Tesorería de Aragon todo lo perteneciente à las tres Compañias existentes de San Gall, de qualquiera clase que sea, y percibirá todos sus depositos, y fondos, y despues ajustará con el nuevo Habilitado interino de San Gall Dunant, à quien entregará con todas las formalidades requisitas todas las cuentas finalizadas, y todos sus abonos, y depositos correspondientes.

16 Desde primero de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho el nuevo Habilitado Don Juan Baptista Vorster recibirá de por sí, con su Recibo formal en Tesorería, y sin ninguna intervencion, del Habilitado de Schwaller, todos los fondos de Prest, Gratificacion, Pagas, y Estado Mayor correspondientes, segun Revista, à las Compañias de San Gall, que des-

desde aquel dia forman de por sí Cuerpo: si, como es regular, haya recibido caudal perteneciente al año de mil setecientos cincuenta y ocho el Habilitado de Schwaller en Tesorería, de fondos, de Prest, y otros pertenecientes à las Compañias de San Gall, le retirará dicho Habilitado de Schwaller, y pondrá en su lugar el suyo el Habilitado nuevo de San Gall Dunant Don Juan Baptista Vorster.

17 El nuevo Habilitado Don Juan Baptista Vorster depositará en la Caxa del Regimiento de San Gall Dunant todos los caudales, que se le habrán librado por el Habilitado de Schwaller. En dicha Caxa entrará cada mes la detencion, que con el fin de pagar deudas se hace dentro del Cuerpo, del medio peso mensual por plaza de Soldados.

18 Habiendose hecho una cuenta prudencial de los fondos que existen, y de la porcion de deudas, que se pueden pagar con mas immediacion, se ha determinado dexar en la Caxa del Regimiento de San Gall Dunant unos ciento setenta y cinco mil reales de vellon, por pago de las deudas de los Individuos establecidos en España. Lo sobrante se entregará por la Junta à la disposicion del Principe de San Gall, para las deudas contrahidas fuera de España, que son las mas, pues desde el tiempo de su Leva no debe casi nada este Regimiento en España.

19 Luego de firmada la Capitulacion, con solo el intervalo, que se requiere para las ordenes correspondientes del Ministro de Guerra, se entregará por la Tesorería todo lo descontado por pago de deudas, detenido, y depositado en ella, perteneciente

à las tres Compañias existentes de San Gall Dunant.

20 Luego de firmada la Capitulacion, se remitirá à la disposicion del Principe de San Gall la cantidad de doce mil pesos de à quince reales de vellon, correspondientes al donativo que hace S. M. para las seis Compañias reformadas del Regimiento de Dunant, à cuyas cantidades se ha dado su destino, parte para indemnizacion de Capitanes reformados, cuyos empeños constan; parte para desagravio de las Compañias existentes, y de nueva Leva, por lo que estas pagan por las reformadas.

21 Se pagarán anticipadamente, y sin descuento alguno, à disposicion del Principe de San Gall, diez y seis pesos de donativo (sin que esto sirva de exemplar para lo venidero) por cada Recluta de Sargento inclusive abaxo de las cinco Compañias de nueva Leva, destinadas à la formacion del Regimiento, cuya cantidad se entregará con la brevedad posible.

22 Se entregará al Habilitado diez y seis pesos de quince reales de vellon, que el Rey concede por cada una de las Reclutas, que faltan para completar las tres Compañias existentes: y como fenecia el plazo de la Capitulacion en el año de mil setecientos cincuenta y cinco, y no obstante continuó el Regimiento su Recluta con permision del Principe de San Gall, se concederá la misma cantidad de diez y seis pesos de quince reales, para cada una de las Reclutas, que hayan hecho desde primero de Enero de mil setecientos cincuenta y seis, hasta la fecha.

Se

23 Se entregarán à cada Capitan de las Compañias existentes los diez y seis pesos estipulados, sin descuento, por cada hombre que le falta para completar su Compañia; pero despues de completada, se le formará por la Junta la cuenta de este abono, para que se reparta este beneficio por prorratéo equitativo entre los tres Capitanes, no siendo justo, que tenga menos parte en la gracia del Rey el Capitan, que ha gastado mas para completar su Compañia, que el que ha hecho menores esfuerzos para ese fin.

24 Se entregará al nuevo Habilitado Don Juan Baptista Vorster la mitad del Estado Mayor del Regimiento de Schwaller desde el dia en que falleció dicho Coronel, el qual está depositado, parte en Tesorería, parte en la Caxa del Regimiento de Schwaller. Ese Estado Mayor no se abonará à favor del Coronel, pero se depositará en Caxa, para fondo comun del pago de las deudas del Cuerpo, en cuya Masa las del Coronel ván incluidas.

25 Como hay varios Oficiales muertos, ò fuera del servicio de España, que han dexado deudas, que se deben satisfacer por el Credito del Cuerpo, no siendo justo que recayga todo el pago contra los Capitanes existentes, todos los Oficiales de las ocho Compañias del Regimiento de San Gall Dunant, inclusos Capitan-Teniente, Teniente, segundo Teniente, y Alferez, inclusos tambien el Sargento Mayor, y los dos Oficiales Ayudantes Mayores, dexarán en Caxa dos meses de paga, como reconocimiento de su continuacion en el servicio, para añadir al fondo de pago de deudas del Cuerpo, cuyos dos meses se

les descontarán en el termino de dos años. Se exceptúan solamente de este descuento del sueldo de dos meses à los Capitanes proprietarios de Compañias.

26 De aqui en adelante ninguna Compañia, por ningun motivo, pagará las deudas de otra, lo que se repite en la Capitulacion.

27 Se dará por Quartel de Asambléa à las tres Compañias existentes, y las de nueva Leva, Mataró, Tarragona, ò Tortosa, ò Villafranca del Panades, ò la Ciudadela de Barcelona, à eleccion del Ministro de Guerra, siendo preciso, que dicho Quartel sea cerrado, apartado de la Frontera, y immediato à la Mar, y en el Principado de Cataluña, para la facilidad de conduccion de Reclutas, Vestuario, y Armamento. Se exceptúan nominadamente Gerona, y Rosas.

28 Las Compañias existentes saldrán de Aragon para su Quartél de Asambléa en Cataluña, luego de ajustadas sus cuentas con la Tesorería de Aragon, y con los demás Regimientos Suizos.

29 El Regimiento de San Gall Dunant deberá estár completo, vestido, y armado en el termino de quince meses: en la inteligencia, de que si no lo estuviese precisamente en aquel tiempo, no se hará ningun cargo à los Capitanes de descuido, ò floxedad, respecto de que están interesados en completarle con la brevedad que quepa, y que no hay Regimiento que pueda bien ofrecer ser completo para una Revista determinada en todo su numero de plazas, por los varios accidentes que pueden sobrevenir, y no se pueden preveer, ni remediar.

30 El termino de quince meses estipulado para com-

completar, vestir, y armar el Regimiento, se empezará à contar desde el dia en que el Principe habrá recibido el correspondiente donativo à las cinco Compañias de nueva Leva, necesitandose otros seis meses para establecer una buena disciplina en este Cuerpo, durante cuyo termino no podrán moverse de la Plaza de Asambléa, que les estará señalada.

31 En el termino estipulado no podrá el Regimiento ser empleado en Campaña; pero harán en su Plaza de Asambléa un servicio regular, y proporcionado à la fuerza de su gente.

32 Luego que una Compañia entera, ò media tenga en la Revista la mitad de plazas que correspondan à su completo, se abonará al Coronel su Estado Mayor correspondiente à ellas, y el Coronel no estará obligado en el termino de la Leva de pagar mas sueldo al Teniente Coronel, Comandante, Sargento Mayor, Ayudantes, y Capellanes, que el correspondiente à los abonos que se le harán del Estado Mayor.

33 Luego que una Compañia entera, ò media de nueva Leva tenga la mitad de plazas que corresponden à su completo, se deberá considerar al Capitan proprietario, ò por comision, hallandose presente en su Compañia, su sueldo estipulado en la Capitulacion; y luego que su Compañia tenga veinte y cinco hombres efectivos, podrá embiar à la Plaza de Asambléa un Oficial, y llegando à cincuenta podrá embiar dos, llegando à ciento podrà embiar tres, y llegando à ciento y veinte podrá embiar los quatro para cuidar las Reclutas; y à estos Oficiales se pagarán mensualmente sus sueldos respectivos, y se les abona-

narán sus plazas en las Revistas mensuales.

34 Si hubiere algun Capitan de las Compañias de nueva Leva, que quisiere reclutar desde ahora, y antes que se hubiere entregado al Principe de San Gall el donativo, se admitirán sus Reclutas al Real servicio à medida que vayan llegando, y se abonaràn sus plazas desde el dia en que hubieren llegado en los Dominios de S. M. del mismo modo que vá expresado en la Capitulacion.

35 Una vez que un Batallon se halle al goce de su Estado Mayor estipulado en el Articulo treinta y dos de estos Preliminares, se considerará à sus Oficiales de Granaderos, hallandose presentes en la Revista, sus sueldos, y plazas mensuales que dice la Capitulacion.

36 Se considerará à este Regimiento su antiguedad desde su primera Leva.

37 Se remitirán à disposicion del Principe de San Gall las Patentes en blanco de Comandante del segundo Batallon, la del Sargento Mayor, las de los Capitanes, y demás Oficiales de las cinco Compañias de nueva Leva, las de los Capitanes, y Oficiales de Granaderos de ambos Batallones, y las de los dos Oficiales supernumerarios.

38 Desde primero de Enero inclusive del año de mil setecientos cincuenta y ocho, la Tesorería librará mensualmente à las Compañias todo su haber, sin mas descuento que el de los seis maravedis por escudo, por razon de Inválidos, estipulado en la Capitulacion, sin detencion ninguna, con motivo de deudas, la qual se debe hacer dentro del Regimiento, hasta su total extincion.

Las

39 Las pretensiones particulares de intereses que hace el Capitan Don Bartolomé Micha contra el Cuerpo, se deben examinar, y decidir por el Principe de San Gall, à quien la Junta del Regimiento de San Gall Dunant remitirá todos los papeles concernientes à esta dependencia, que dicho Capitan ha presentado, ò presentará.

40 Para el cumplimiento de todas estas disposiciones, necesitandose varias ordenes del Excelentisimo Señor Ministro de Guerra Don Sebastian de Eslava, se suplica se sirva su Excelencia dár las siguientes.

1 Que la Junta nombrada en el Regimiento de San Gall Dunant por el Principe de San Gall, obedezca à las Instrucciones de dicho Principe, y que todo el Cuerpo se sujete à sus disposiciones.

2 Que los Habilitados de los otros Regimientos Suizos dén à la Junta del Regimiento de San Gall Dunant todas las noticias que les pidiese; y que principalmente el Habilitado del Regimiento de Buch se vea luego con el de San Gall Dunant, para aclarar las deudas reciprocas de ambos Cuerpos, y se determine su satisfaccion del modo, y en la forma que disponen los Articulos diez, y once de los Preliminares.

3 Que el Habilitado de Schwaller dé al nuevo Habilitado de San Gall Dunant un Estado formal de todo lo descontado para pago de deudas, depositado en Tesorería correspondiente à las tres Compañias existentes de San Gall.

4 Que se reconozca en la Contaduría, Tesorería, y las Oficinas correspondientes, al Ayudante Don Juan

Baptista Vorster por Habilitado interino del Regimiento de San Gall Dunant.

5 Que la Tesorería de Aragon ajuste immediatamente con el Habilitado de Schwaller todas las cuentas pendientes de las tres Compañias existentes de San Gall, debiendo despues dicho Habilitado de Schwaller ajustarlas con el nuevo Habilitado de San Gall Dunant Don Juan Baptista Vorster, y entregar à este todos los fondos pertenecientes al Regimiento de San Gall Dunant, de qualquiera clase que sean.

6 Que la Tesorería entregue luego todo lo descontado para pago de deudas correspondiente à las tres Compañias existentes de San Gall, y à sus Individuos del Estado Mayor, ò qualquiera otro fondo depositado en ella por este motivo.

7 Que sobre la Relacion firmada por el Teniente Coronel Don Juan Baptista Servert, con intervencion de un Ayudante, y *Visto-Bueno* del Inspector, entregue luego la Tesorería los diez y seis pesos sencillos, que concede el Rey para las Reclutas que faltan de hacer à las tres Compañias existentes de San Gall, para completarlas, como tambien para las que se hayan hecho desde el principio del año de mil setecientos cincuenta y seis, hasta la fecha.

8 Que siendo seis las Compañias reformadas en el Regimiento de Dunant, se entregue en la Ciudad de San Gall doce mil pesos, de quince reales de vellon cada uno, à razon de dos mil, que concede S. M. para cada Compañia reformada, cuya cantidad dispondrá el Ministro Plenipotenciario se entregue al Principe de San Gall para el destino señalado en el Articulo veinte de los Preliminares.

Que

9 Que igualmente se remita luego à dicha Ciudad de San Gall, con las mismas circunstancias prevenidas en el Articulo antecedente, el donativo, à razon de diez y seis pesos sencillos por plaza correspondiente à cinco Compañias de nueva Leva, de Sargento inclusive abaxo.

10 Que la Tesorería entregue luego para la Caxa del Regimiento de San Gall Dunant la mitad del deposito de Estado Mayor del Regimiento de Schwaller, desde que este Coronel falleció, el qual está depositado, parte en la Caxa de Schwaller, y parte en la Tesorería.

11 Que sobre la Relacion firmada por el Comandante del Regimiento de San Gall Dunant, con intervencion del Inspector, se detengan las deudas de los Oficiales del Cuerpo empleados en España, deudores al dicho Regimiento.

12 Que se considere la antiguedad del Regimiento de San Gall Dunant desde su primèra Leva, y se mande reconocer por su Coronel al Brigadier Don Jorge Dunant.

13 Que se sirva el Ministro de Guerra desde luego determinar el Quartel de Asambléa en Cataluña.

14 Que desde primero de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho no se detenga mas en Tesorería ninguna porcion de dinero con motivo de pago de deudas, debiendose hacer la retencion correspondiente dentro del mismo Regimiento.

15 Que desde primero de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho se empiece à hacer el descuento

para los Inválidos, à seis maravedis por escudo, segun el Articulo ocho de la Capitulacion.

16 Que se mande abonar en las Revistas de Comisario, sin presentarse, al Coronel Don Jorge Dunant con sus dos Trabantes, al Capitan Teniente Don Juan Baptista Abach, al Teniente Don Lorenzo Servert, los quales tres Oficiales están actualmente en este Pais, y se halla necesario permanezcan en él, para las disposiciones relativas à la Leva de las cinco nuevas Compañias, segun Relacion que se embia.

17 Que el Ministro de Guerra se sirva dár Licencia, y Pasaporte à quatro Sargentos, y quatro Cabos, que se hallan actualmente en España en las tres Compañias existentes de San Gall, para que puedan pasar à San Gall à ayudar la Leva, mandando se abonen en las Revistas de Comisario, sin presentarse, á cuyo fin deben embiar al Cuerpo cada dos meses sus Certificaciones de existencia, debiendo practicar lo mismo los tres Oficiales, y dos Trabantes nombrados en el Articulo antecedente. Lucerna doce de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho. Como Diputados, y Apoderados, que somos del Ilustrisimo Señor Celestino, Principe de San Gall. Don Juan Victor, Varon de Thurn Valsasina, Gran Maestro. Don Joseph Ignacio Sartory, Prefecto.

Como Ministro Plenipotenciario, que soy de S. M. C. en el Loable Cuerpo Helvetico, apruebo, y admito en nombre de S. M. todos los Articulos inclusos en el presente Reglamento Preliminar, firmado por los Diputados del Excelentisimo,

y

y Ilustrisimo Señor Principe de San Gall. Lucerna doce de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho. El Conde de Mahony.

Es copia del Reglamento Preliminar original, que aprobado por S. M. queda en la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Guerra de mi cargo. Buen-Retiro veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y ocho. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 8. de Julio de 1758.

COMUNICADA AL INTENDENTE de Cataluña, sobre abono de sueldo à los Oficiales de Granaderos Suizos.

HAbiendo hecho Recurso el Coronel Don Joseph de Reding, sobre el embarazo ocurrido en los Oficios de Hacienda de ese Exército, para el abono del sueldo de Oficiales de Granaderos del Regimiento Suizo de su cargo: ha resuelto el Rey, con presencia del Informe dado por esa Contaduría principal, que siempre que las Compañias sencillas estén indistintamente en su total general de plazas, con fuerza competente, à que haya la correspondencia de la mitad de las de cada Compañia, deberán contarse las sobrantes como masa de la de Granaderos de su respectivo Batallon; y quando estas lleguen al numero de 56. prevenido en el Articulo 3. de la Capitulacion, debe

debe abonarse segun ella sin proratéo el sueldo entero de Oficiales de Granaderos, cuya decision manda S. M. se observe para desde el caso en que tenga lugar el derecho de los Oficiales interesados; y de su Real Orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 8. de Julio de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Joseph de Contamina.

REAL RESOLUCION

COMUNICADA EN 12. DE AGOSTO de 1758. por el Inspector de Infanteria, sobre licencia para casamiento de Oficiales de los Cuerpos Suizos.

MUy Señor mio. Habiendo hecho presente al Excelentisimo Señor Don Sebastian de Eslava la duda que se ofrece al Ilustrisimo Arzobispo de Tarragona, en punto à casamientos de Oficiales de los Regimientos Suizos, me previene S. E. ser el animo del Rey, que siempre que los Oficiales Suizos casen con hijas de Oficiales de sus mismos Cuerpos, sea suficiente el permiso de sus respectivos Gefes; pero siendo con hijas de otros Cuerpos, ò familias del Reyno, deben obtenerle de S. M. como los demás Oficiales del Exército: lo que participo à Vmd. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le

toque. Nuestro Señor guarde, &c. Madrid 12. de Agosto de 1758. B. L. M. de Vmd. su mayor servidor. Don Antonio Idiaquez. Señor Don Carlos Joseph Chichery.







COLECC

General

de Orden

Militares

Suizos

Tom. IX